

Pinucla, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—*Felipe*, obispo de Salamanca.—*Don Juan Antonio Pastor*.—*El conde de Isla*.—*Don Antonio Gonzalez Yedra*.—*El conde del Pinar*.—registrada, *Don José Alegre*.—teniente de chanciller mayor. *Don José Alegre*.—Y ahora con motivo de la instancia de Don Baltazar de Magureri, preso en la real cárcel de Barinas, provincia de Caracas, por causa de estupro, relativa á que me dignase mandar circular á esos mis dominios la inserta cédula: he resuelto, á consulta de mi consejo de las Indias de 29 de Enero del corriente año, mandar que en aquellos reinos se observe, guarde y cumpla lo dispuesto en dicha mi real cédula inserta, haciéndola publicar por bando para que disfruten aquellos mis vasallos de iguales beneficios que los de estos mis reinos. Por tanto, mando á mis vireyes del Perú, Nueva España, nuevo reino de Granada y Buenos Aires, y á los presidentes y audiencias de aquellos distritos y del de Filipinas, guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocara esta mi real resolucion, haciéndola circular y publicar por bando, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á 31 de Mayo de 1801.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Porcel*.—Señalado con tres rúbricas.”

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento esta soberana resolucion, mando que se publique por bando etc.

#### NÚMERO 47.

*Real ordenanza naval para el servicio de los barcos de S. M.*

“Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,

de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por interesar mucho á mi Real Servicio que se establezcan en mi Armada Naval algunas doctrinas útiles que influyen eficazmente en el desempeño de las operaciones militares y marineras, he venido en resolver que así se verifique; y que se resuma en los treinta y seis títulos de esta Ordenanza Naval todo el servicio á bordo de mis buques de guerra: aboliendo quanto se hallare con autelacion instituido directa ó indirectamente en contrario; y mandando que se observe con la mayor puntualidad y exactitud lo que ahora se ordena.

#### TÍTULO PRIMERO.

*Del comandante general de esquadra.*

#### ARTÍCULO 1.

El Oficial general á quien Yo eligiere para mandar una Esquadra ha de considerar que mi dignacion le presupone la ilustracion y energía necesarias para el desempeño de los grandes objetos á que está destinada mi Armada naval; y que no siendo posible declarar en menudos detalles las grandes obligaciones, que toma sobre sí, deberá persuadirse á que en el mando universal é ilimitado, que le concedo sobre todos los buques é individuos de su Esquadra, está embebida mi confianza, y su general responsabilidad en todas las operaciones y materias de mi servicio; como quien de una parte tiene el lleno de autoridad que ha menester, y por otra ha de poseer con magisterio los conocimientos propios para el desempeño de

su dignidad en el primero y mas distinguido destino de su carrera.

#### ARTÍCULO 2.

Este mando universal é ilimitado empezará desde el momento en que reciba mis órdenes para armar los baxeles, desde cuyo punto se han de considerar los buques armándose ó desarmados, y el total de la Esquadra, como una comision separada del Departamento á la sola órden de su General, quien no reconocerá otro superior en su mando que al Generalísimo de mi Armada naval, ó al Oficial general ú otra persona á quien Yo tenga cometida la direccion de mi Marina Real en calidad de Xefe superior de ella.

#### ARTÍCULO 3.

Luego que reciba la órden para el mando de la Esquadra se le presentarán los Capitanes destinados á mandar los baxeles, á fin de poner en práctica sus órdenes tocante al armamento; y aunque en él es mi voluntad que se proceda segun los reglamentos militares y marineros, declaro que en casos de duda sobre la inteligencia ó modo de cumplirlos se ha de estar á la decision del General de la Esquadra, como primer responsable de sus operaciones, y sin perjuicio de que el Capitan general del Departamento me represente despues lo que estime conveniente.

#### ARTÍCULO 4.

Si el General que ha de mandar la Esquadra no estuviere en el Departamento, en que se arman los buques, comunicará sus órdenes al Xefe subalterno de ellos, siendo Oficial general, para que en el todo le represente, al tenor de los artículos anteriores, en el reconocimiento y exámen

de los buques, sus aparejos, y demas necesario al completo armamento; pero si este se hiciere por buques sueltos sin nominacion de General de Esquadra, ó subalterno de ella, estará á cargo del Capitan general del Departamento, determinándose en cada caso por el Xefe respectivo el órden de los trabajos y demas necesario á su cumplimiento.

#### ARTÍCULO 5.

Por consecuencia quando el General de una Esquadra, en xefe ó subalterno, estuviere entendiendo en el armamento, han de obedecer sus órdenes en este punto y en sus aprestos successivos todos los Xefes subalternos del Departamento, que noticiarán al Capitan general las ocurrencias diarias de sus respectivos ramos, para conocimiento de este superior Xefe en tierra, quien podrá representarme, sin interrumpir las disposiciones dadas por el General de la Esquadra, por sí ó por el Mayor general de ella, en todo lo concerniente á su habilitacion; y como es mi voluntad que armada la Esquadra esté siempre á la única órden de su General, por tanto declaro que el logro de las operaciones marineras y militares cometidas por Mí al que manda mis fuerzas armadas, ha de considerarse superior á todo, y nada debe obstruirlo.

#### ARTÍCULO 6.

Por el Capitan general del Departamento se pasarán al de la Esquadra las noticias de Tropa de Infantería y Artillería, con sus Oficiales propietarios ó agregados, la de Oficiales de guerra, Mayores, y de mar que estén en turno de embarco; y en guarismo la de la Gente de mar de que han de formarse las tripulaciones, para que sea de su entera satisfaccion el repartimiento de todas las clases; pues si bien toca al Capitan general esta escala

de servicio, es peculiar al General de la Esquadra el destino particular de todas las personas que se afectan á su órden; y en punto á reemplazos regirá el mismo sistema de pedirlos este Xefe al del Departamento, nombrarlos este en masa á la órden del otro, y que los distribuya á su arbitrio; teniéndose en consideracion que á proporcion de lo mas numeroso de una Esquadra ha de observarse con su General mayor deferencia acerca de las personas de qualquiera clase que no estén en preciso turno de embarco, y cuya alteracion no sea de grave perjuicio á los armamentos que puedan sobrevenir.

#### ARTÍCULO 7.

Desde que se coloque fuera de balandra el primer navío de la Esquadra, podrá su General arbolar en él su insignia, ó retardarlo hasta que haya salido el número de buques que le parezca; y en todos casos será posesionado del mando por el Mayor general del Departamento: pues que si Yo hubiese hecho la nominacion de buque para la residencia del Comandante general, no se ha de entender como una restriccion que lo afecte á él forzosamente; y al contrario tiene facultad por su mando ilimitado para transbordarse en todas las ocasiones de mar y guerra que le ocurran y en que lo juzgue ventajoso.

#### ARTÍCULO 8.

Si al tiempo del armamento no hubiese nombrado Yo Comandantes de los baxeles, me los propondrá el General de la Esquadra por mi Generalísimo de mar para mi soberana aprobacion, ó para que con el informe de este superior Xefe de mi Armada recaigan las elecciones en personas de acreditada inteligencia y valor.

#### ARTÍCULO 9.

Declarada la Esquadra independiente del Departamento, los auxilios que puedan ofrecerse recíprocamente han de solicitarse por los Xefes ó Subalternos encargados; y cada qual de aquellos, su sustituto ó representante en el momento en que ocurra la necesidad proveerá á lo que convenga á mi servicio, evitando toda etiqueta que contradiga este fin sagrado.

#### ARTÍCULO 10.

Conforme con la independencia de la Esquadra queda á cargo de su General todo quanto diga con la seguridad marinera y precauciones militares correspondientes á ella, y tambien el cumplimiento de las reglas de policia establecidas en mis puertos, como si estuviera fuera de la capital del Departamento, ó como que la residencia en él no ha de ofrecer trabas al manejo de la Esquadra, ni disminuir el mando de quanto esté sobre el agua á la vista de su insignia; pero el Capitan general del Departamento y el de la Esquadra se participarán respectiva y oportunamente el santo de mar y de arsenales, para no dificultarse las comunicaciones necesarias.

#### ARTÍCULO 11.

Para la formacion de los planes de señales de dia y noche, para la eleccion de la táctica marinera y de guerra, y para las instrucciones necesarias al manejo de la Esquadra en todos sentidos, se franquearán á su Comandante general, con la obligacion de restituirlos, todos los documentos, tratados nacionales ó extrangeros que impresos ó manuscritos existan en la biblioteca ú otro depósito del Departamento: se hará la impresion de mi cuenta, y procediendo en esta obra con aquella

claridad, energía y buena elección de doctrina que es necesaria, no excusará quantas prevenciones hipotéticas puedan convenir á la oportuna ilustracion de sus Capitanes, reuniendo todos los adelantamientos conseguidos en los artes de la mar y de la guerra; en el concepto de que, siendo suya la general responsabilidad de las operaciones de la Esquadra que le he confiado, no se le han de escasear los medios de su desempeño.

#### ARTÍCULO 12.

Estando los baxeles enteramente armados pasará por sí ó por sus Generales subalternos la revista ó revistas que estime convenientes, con el fin de examinar su estado, y hacer las prevenciones necesarias á mantener su Esquadra pronta á navegar, y á radicar la buena disciplina y el cumplimiento exacto de las Ordenanzas; oirá las quejas, corregirá los defectos, animará y promoverá el buen desempeño de todos, para corresponder debidamente á la confianza que me ha merecido.

#### ARTÍCULO 13.

Luego que reciba la orden para dar la vela, lo executará con toda la brevedad que permita el tiempo; y antes de su salida me participará el estado en que lleva la Esquadra, y tambien al Generalísimo de mi armada naval en calidad de superior Xefe de ella.

#### ARTÍCULO 14.

Navegará en cualquier tiempo toda Esquadra muy unida, para hallarse en disposicion de proceder rápidamente al orden de ataque ó de defensa en los encuentros con enemigos y á fin de lograr la agilidad en el manejo de los navíos podrá el Co-

mandante general, sin perjuicio de la derrota, hacer aquellas evoluciones marineras que exerciten á los Capitanes dentro de un cuerpo, pero conservando siempre la union mas estrecha entre los que no estén destacados á descubiertas, caza ú otros motivos, á efecto de que en todo tiempo pueda verificarse el recíproco sostén de unos á otros, como punto principalísimo en que consiste la fuerza de la Esquadra.

#### ARTÍCULO 15.

Los Comandantes de mis Esquadras en qualquiera parage y ocasion protegerán á mis vasallos auxiliándolos y defendiéndolos contra todo insulto, agravio ó violencia, haciendo quanto sea posible para asegurar su legítimo comercio por todos los medios que al intento se necesiten; y no agraviarán ni injuriarán de modo alguno á los vasallos de Príncipes ó Estados amigos y aliados míos.

#### ARTÍCULO 16.

Darán conserva á todas las embarcaciones de vasallos y aliados míos que encuentren en los puertos ó navegando, si la quisieren; y les harán buena custodia hasta asegurarlos, si de ello no resultase atraso á la comision; y cuando en tiempo de guerra ó sospechoso estuvieren para emprender viage, avisarán oportunamente á las embarcaciones de la Nacion que se hallaren en el mismo fondeadero ó en otros inmediatos, señalándoles el lugar y tiempo de la reunion para protegerlos en quanto se lo permita su destino.

#### ARTÍCULO 17.

Toda embarcacion mercante, así de la Nacion como de las extranjeras, podrá ser registrada en la mar por mis baxeles de

guerra, obligando á sus Capitanes ó Patronos á que presenten sus patentes, registro de carga, roles ó listas de equipages, y demas necesario para cerciorarse de su legitimidad, sin cuyos requisitos las detendrán, y conducirán ó enviarán con seguridad al puerto mas proporcionado para entregarlas al Cónsul Español en los extranjeros, al Capitan general del Departamento en el de su Capital, y al Xefe militar de Matrícula en cualquiera otro de mis dominios en que lo hubiese; pero siendo embarcacion extranjera al Juez de Extranjería; y si en cualquiera de esta naturaleza que reconociesen mis buques de guerra hallasen vasallos míos, cuidarán de recogerlos, haciendo que sus Capitanes ó Patronos les satisfagan sus salarios hasta aquel dia, aunque excusando quanto sea dable el valerse de medios violentos para conseguirlo.

#### ARTÍCULO 18.

Si en paises extranjeros se hallasen vasallos míos que por naufragio ú otra fatalidad no puedan restituirse á su patria, los recibirá el General en su Esquadra, siempre que el destino de esta les facilite su restitucion á mis reynos, bien sea en reemplazo de las faltas de sus tripulaciones, ó bien de transporte con el goce de racion si están aquellas completas.

#### ARTÍCULO 19.

Encontrándose en la mar dos Esquadras ó baxeles de guerra de mi Armada, que naveguen á diversos destinos, no se detendrán mas tiempo que el necesario á comunicarse las noticias de importancia; y si de ellas deduxeren haber variado las circunstancias de sus instrucciones, de modo que sea notoria la utilidad de tomar otro partido, lo acordarán los Comandantes entre sí, sujetándose en caso de discor-

dancia el de inferior graduacion ó antigüedad al otro, exigiéndole orden por escrito, y dándome ámbos fundada cuenta de la alteracion del destino en primera oportunidad; pero si saliesen de un puerto, ó se viesen en la mar dos Esquadras mias, cuyos Generales, aunque á distintos fines, hayan de seguir una misma derrota hasta cierto punto, navegarán unidos hasta llegar á él, siguiendo el de menor graduacion ó antigüedad los movimientos y señales del otro, y avisándose recíprocamente en el lugar de la separacion; pero de esta regla queda exceptuado el Comandante á quien tenga Yo encargada toda diligencia, y le resulte atraso de la incorporacion.

#### ARTÍCULO 20.

Si concurriesen en un puerto dos ó mas Esquadras, tendrá el mando general de todas el mas graduado ó antiguo; pero el manejo interior de cada una quedará á su respectivo Xefe, y la facultad de salir á navegar quando convenga á sus instrucciones; y si por la variedad de circunstancias se hallare difícil la práctica de las de alguna de las Esquadras, y conveniente tomar otro partido, lo podrán acordar en los términos que expresa el artículo 19.

#### ARTÍCULO 21.

Por consecuencia de la suprema autoridad el Xefe mas graduado ó antiguo podrá oír por via de queja ó recurso en materias de alguna gravedad á los Oficiales ó individuos de las otras Esquadras, y dar las providencias convenientes; si su Comandante natural no quiere hacer justicia, y hay recurso de parte, sin cuya última condicion no se mezclará de oficio propio.

ARTÍCULO 22.

De cualquiera puerto ó parage á donde llegue, ó en que se halle la Esquadra, deberá darme cuenta su Comandante de las novedades que le hayan ocurrido, especialmente si hubiese tenido combate ó competencias con Plazas ó Esquadras de otra potencia; y tambien pasará estas noticias al Generalísimo de mi Armada naval en calidad de primer Xefe de ella; pero no siendo por resultas de combate, ó con noticia de suma importancia, no podrá despachar Oficial con el aviso.

ARTÍCULO 23.

Si por destino ó por necesidad hubiese de entrar la Esquadra en puerto perteneciente á otra Nacion, dará á los Comandantes las órdenes del sitio para fondear, y las de policia necesarias á fin de que no falte á la buena correspondencia, poniéndose previamente de acuerdo con el Comandante de Marina ó Gobernador de la Plaza en todas las reglas establecidas en el puerto, como rondas, santo (si fuere necesario), entrega de desertores, cañonazo de alba, retreta y demas convenientes, bien que todo sobre los principios de reciprocidad.

ARTÍCULO 24.

En puertos de mis dominios, en que no hubiese Esquadra mandada por oficial de mayor graduacion ó la suya, dará noticia de su llegada al Comandante general, al Gobernador ó Comandante de la Plaza; y mientras se mantuviere en el puerto pasará los avisos de mis Esquadras ó baxeles de guerra que entren mandados por Oficiales ménos graduados ó antiguos que él, con expresion de los parages de que vengán, y demas noticias que puedan importar á su gobierno. A igual intento pasará las mismas noticias en el puerto ca-

pital de departamento á su Capitan general. No podrá baxar á tierra individuo alguno de la Esquadra ó baxel suelto ántes de fondear, ni despues, sin licencia del Comandante general de ella, que no deberá concederla hasta quedar asegurados los navíos, y haber obtenido el permiso del Gobernador de la Plaza.

ARTÍCULO 25.

Quando una Esquadra ó navío viniere de parage sospechoso de peste, ó hubiere comunicado con quien haya estado en él, ó tuviere á bordo enfermedades epidémicas, dará cuenta el Comandante al Gobernador de la Plaza, y observará estrechamente quanto por él ó por la Junta de sanidad estuviere providenciado ó se providenciare; en la inteligencia de que en este interesante punto, mando á los Comandantes no oculten la menor circunstancia, baxo la mas grave responsabilidad por las resultas, y esto mismo se entiende para el reconocimiento en puerto de todo buque nacional ó extranjero, prohibiendo hasta pasada la visita de sanidad todo roce, ó con sujecion á la quarentena si hubo urgencia de prestar auxilios al buque entrado, ó por otra causa que hizo forzosa la comunicacion.

ARTÍCULO 26.

Los Gobernadores de las Plazas á cuyos puertos llegan Esquadras mias franquearán á sus Comandantes generales todo el socorro que necesiten, y penda de sus facultades, para la habilitacion de los navíos y equipages; y quando para su defensa y resguardo juzgasen necesario los Comandantes generales de mar formar baterías en tierra con la artillería de los navíos, contribuirán al efecto los Gobernadores con sus providencias y auxilios, no embarazándoles que obren segun su inteligencia

fuera del recinto de las Plazas en defensa de sus propios buques, pues ambos Xefes deben proceder sobre el principio del comun interes á mi servicio, con que acrediten sus inteligencias y valor, y el zelo que los anima por la gloria de mis armas.

ARTÍCULO 27.

Del mismo modo y baxo el propio interes de mi servicio estarán obligados los Comandantes de las Esquadras á facilitar á los Gobernadores quanto necesiten de los navíos para seguridad de sus Plazas, ya sea en los puertos en que estén fondeados, ó en otros á los que puedan prestar buenos servicios; y quando los Administradores de mis Rentas solicitasen auxilio para reconocer ó detener alguna embarcacion sospechosa, les franquearán mis Esquadras todo el que hubieren menester, siendo posible.

ARTÍCULO 28.

Los Generales de las Esquadras no embarazarán á los Administradores y Empleados de mis Rentas que visiten los buques de guerra en que sospechen ocultarse géneros de contrabando; ántes bien mandarán á los Comandantes de los buques que les den todo auxilio, y no permitan se les haga el mas leve insulto ó mal tratamiento.

ARTÍCULO 29.

El Capitan ó Patron de toda embarcacion nacional, que entre en puerto en que esté anclada Esquadra ó baxel de mi Armada, pasará á su bordo, luego que haya dexado caer el ancla (si no ocurriere inconveniente de sanidad), para dar cuenta ántes de baxar á tierra, del parage y dia de su salida; de las escalas ó encuentros con otros buques en su travesía, y de quan-

tas noticias haya dexado en el puerto de su procedencia, y adquirido hasta su llegada; y si algun Capitan ó Patron fuere omiso en esta parte, ó se le justificare haber hecho relacion falsa ó dolosa, incurrirá en la pena que en su título de la Ordenanza de Matriculas se le impone.

ARTÍCULO 30.

No permitirá el Comandante de Esquadra ó baxel de guerra que salga del puerto en que esté fondeado embarcacion alguna nacional, sin que su Capitan ó Patron obtenga su permiso, que no podrá negar sin causa justa; y siempre hará reconocer las embarcaciones y sus equipages, para detenerlas y poner á los Capitanes ó Patrones en arresto, si se encontrasen en ellas pertrechos ó desertores de mi Armada.

ARTÍCULO 31.

En caso de originarse del reconocimiento en puertos de los buques nacionales la precision de dexarlos incomunicados, deberá disponerlo el Comandante de lá Esquadra ó baxel suelto; pero si conduxesen la correspondencia marítima, avisará á los Administradores, y proveerá al desembarco de los pliegos sin agravio de la comunicacion.

ARTÍCULO 32.

Asimismo hará reconocer en los puertos de mis dominios á toda embarcacion marchante de Nacion extranjera que entre ó salga en él, para informarse de lo que pueda ser útil á su gobierno; y quando le parezca sospechosa la embarcacion, su carga ó tripulacion, la detendrá, y me dará cuenta, cuidando siempre de que no se transporten en ella vasallos míos sin pasaporte legitimo, ni se oculten prófugos de mi

servicio, ó pertrechos de mis arsenales ó baxeles; y con fundado rezelo podrá allanar las embarcaciones para extraer mis pertrechos ó vasallos que indebidamente se hallen embarcados en ellas; bien que donde hubiere Juez Conservador de Extranjería, se le dará aviso, con los antecedentes necesarios á la continuacion de la causa, como Juez privativo.

ARTÍCULO 33.

Autorizo al general en xefe de una Esquadra para suspender de su empleo á qualquier Comandante de buque ú Oficial de ellos, que por su mala conducta ú otros motivos se haya hecho digno de esta pena, dándome cuenta de ello, y de los antecedentes en que lo fundó, para mi derminacion sucesiva.

ARTÍCULO 34.

Embárguese, ó no, Ministro en la Esquadra, y hállese esta en la Capital del Departamento, ó en otro parage qualquiera, será árbitro el Comandante general de hacer los transbordos de Oficiales, víveres, municiones, pertrechos y gente que juzgue conveniente para mantener el todo ó la parte de buques posible en estado de obrar; y para la cuenta, razon y resguardo de mi Real Hacienda se avisarán estas novedades al Ministro de la Esquadra ó del Departamento, conforme adonde correspondan estas noticias.

ARTÍCULO 35.

Si por muerte, suspension ú otro motivo faltase alguno de los Comandantes de los buques de la Esquadra, nombrará el General en xefe el Oficial que haya de reemplazar el mando vacante, atendiendo á la graduacion, antigüedad y circunstancias

de los segundos Capitanes y demas Oficiales que sirven baxo sus órdenes, y dándome cuenta en la primera oportunidad para mi soberana aprobacion; pero si los mandos dados fueren de buques de guerra, apresados á los enemigos por resultas de combate, declaro no solo la anticipada aprobacion de los mismos mandos, sino que autorizo al Xefe de los buques que sostuvieron la batalla, no siendo este de clase subalterna, á que pueda conferir el ascenso de un grado á los Oficiales que destine á mandar las presas, esto es, que pueda dar el mando de una fragata apresada á un Teniente de Navío, quedando en el acto hecho Capitan de Fragata, y lo mismo respectivamente para toda clase de embarcacion, según el rango asignado por mis reglamentos para el mando de aquella especie de buque, bien que con solo un ascenso, aunque el buque sea de clase superior.

ARTÍCULO 36.

En tiempo de guerra me propondrá el Comandante general los reglamentos ó proclamas que estime convenientes para el estímulo y recompensa de las acciones gloriosas, y de los maltratados en combates, indicándome su opinion en uno y otro caso; como por exemplo la distincion, ascenso ó gratificacion eventual ó vitalicia al primero que abordó al enemigo; al que cortó las bozas del que habia abordado; al que aplicó el fuego, ó separó el brulote del enemigo ó amigo; al que arrió la insignia del Almirante ú otro General subalterno, guardando el orden gradual de la importancia de los hechos; y lo mismo con el que perdió un brazo, una pierna, un ojo, ó quedó gravemente estropeado, y si fué en lance de comun desempeño, ó por un acto de valor horóyco que pida nueva ó mayor distincion, lo que deberá aclarar en sus propuestas; y aprobado que sea por Mí este Reglamento, se ha de enterar de él

á las tripulaciones y guarniciones, asegurándoles en mi Real nombre su cumplimiento.

#### ARTÍCULO 37.

A los Oficiales de guerra y Mayores podrá el Comandante general desembarcarlos si estuviesen enfermos, y fueren inútiles ó nocivos á bordo por su falta de inteligencia ó mala conducta, de que avisará al Capitan general del Departamento quando esté en proporcion de franquearle los reemplazos; y á los Oficiales de mar y Gente de tropa y marinería que por enfermedades habituales ó adquiridas en mi servicio se invalidaren, acreditándolo por exámen del Cirujano mayor, tendrá facultad para despacharlos con su licencia absoluta ó temporal, si hubiere proporcion de que se retiren á sus casas, socorriendo á todos oportunamente á cuenta de sus sueldos vencidos, á mas de las dietas que deban abonarse á los individuos de las clases que tienen asignado este goce, ya sea en raciones efectivas conduciéndose por agua, ó con dinero si por tierra; y propondrá los que juzgase acreedores al goce de Inválidos.

#### ARTÍCULO 38.

Está facultado el Comandante general á despachar pasaportes en su nombre á favor de todos sus súbditos á quienes conceda licencia, ó comisione para objetos de mi servicio en qualquier parage en que se halle; y en paises extrangeros certificarán mis Cónsules la legitimidad de estos pasaportes.

#### ARTÍCULO 39.

Podrá conceder licencia por un mes, ó con dispensa de una revista, á los Oficiales y Gente de su Esquadra quando esté de

invernada, y que los agraciados tengan sus casas ó intereses cerca del puerto en que esté fondeada; bien que con la obligacion de acudir todos al primer llamamiento; y debiendo pasar aviso de estas licencias á los oficios respectivos por el conducto del Mayor general, como se prescribe en su título.

#### ARTÍCULO 40.

Quando los Contramaestres de Esquadra embarcados, de Plana mayor, no sirviesen sus plazas á satisfaccion del Comandante general, podrá despedirlos ó desembarcarlos en Capital de departamento; pero si prosiguieren embarcados por falta de proporcion para su traslacion al de su pertenencia, cesará el aumento de goce por su destino. Tambien tendrá facultad el mismo Xefe para reemplazarlos fuera del Departamento con otros de la Esquadra, así en el caso referido, como en el de morir ó ausentarse, optando los nuevamente elegidos desde que lo sean, al aumento de sueldo que esté reglado, lo mismo que los que el propio General ascendiese en las mismas circunstancias, precedidos los correspondientes exámenes, para llenar las vacantes que hubiere, despachándoles sus nombramientos, que serán válidos, y en su virtud obtendrán desde luego los promovidos la propiedad de sus plazas, lo mismo que sucederá con los reemplazos de Carpinteros y Calafates que dispusiere en iguales términos el propio General.

#### ARTÍCULO 41.

En las ocasiones en que el Comandante general de Esquadra no tuviere á bien ascender á los Oficiales de mar, y solo determinare habilitarlos, tendrán el goce de la plaza á que entran todos los que la sirvan con cargo, pero no los que están libres de responsabilidad; y así como está facultado

aquel Xefe para ascender y habilitar Contramaestres y Guardianes, lo está igualmente para suspenderlos del ejercicio de sus plazas, y aun para privarlos de ellas absolutamente, señalándoles la que hayan de ocupar, segun el mérito de su inteligencia y proceder; y asimismo con los que sirven de Patronos: pudiendo elegir para su falta el Oficial ó Artillero de mar que le pareciere digno de esta preferencia.

ARTÍCULO 42.

Si ocurriere la necesidad de formar hospitales en tierra, hacer compras ó abastos, carenar embarcaciones, ú otras empresas de gastos qualesquiera fuera de las Capitales del Departamento en que no haya establecidos estos auxilios, deberá el Comandante general procurarlos de las autoridades constituidas que puedan facilitarlos; y sobre la economía y legitimidad de estos gastos se observará el método establecido en los títulos de cuenta y razon.

ARTÍCULO 43.

No podrá el General en xefe de una escuadra variar en los casos comunes las obras esenciales de los navíos, como cortar arboladura, mudar sus escotillas, ni alterar los aparejos, sino que se renovará lo que fuere menester, ó se compondrá, con arreglo á lo anterior, porque tales alteraciones deben hacerse con mi aprobacion en mis arsenales: si bien excepto de esta regla general la particular que pueda ocurrir y no ceda en menoscabo de mi servicio ó del lleno de autoridad concedida al Comandante general de Escuadra, quien siempre ha de responder así de sus providencias como de sus operaciones.

ARTÍCULO 44.

El Comandante de la Escuadra conservará con la mayor claridad las instrucciones y órdenes particulares que Yo le hubiese dado para el manejo de ella, y lo que interese á la comision pendiente, ya sea con arreglo á las mismas órdenes, ó ya con la indicacion del plan de ideas que haya formado para su cumplimiento; de todo lo qual formará pliego sellado y cerrado para entregar á los Comandantes de las Escuadras subalternas, ó solo á uno ó á mas, segun el tamaño y naturaleza del encargo, para cuyo desempeño, fiado por Mí á su cuidado, le toca prevenir con su prudencia el grado y clase de precauciones con que ha de asegurar su acierto.

ARTÍCULO 45.

Para la custodia de papeles, expedicion de todas las correspondencias de oficio y providencias reservadas ó comunes que ha de dictar el Comandante general, le concedo la facultad de elegir un Oficial desde Capitan de Fragata inclusive abaxo, que sirva á sus órdenes con título de Secretario y de Ayudante de su persona, declarando desde luego que será del mayor mérito tal destino, como que dentro del primer instituto del la mar y la guerra es el depositario de la confianza de su Xefe; y en quanto á gastos ó goces para la Secretaria se estará á los reglamentos en el particular.

ARTÍCULO 46.

El Capitan general del Departamento entregará al de la Escuadra las copias de tratados de paz ó artículos de convencion subsistentes con la Nacion marítima, los pliegos de reconocimiento entre nacionales y aliados, ya sea relativo á los buques de guerra, ó entre ellos y las Plazas; las lá-

minas partidas que sirven de patente para las Naciones Berberiscas, con las copias de los certificados de que mis Cónsules proveen á sus embarcaciones; los formularios de las patentes de que usan las Naciones marítimas, y tablilla de las leyes penales de esta Ordenanza, asiento de viveres y reglamentos comunes y particulares que tenga yo establecidos, y deban tenerse á la vista, para llenar en todas sus partes el servicio de mar y guerra.

#### ARTÍCULO 47.

Toda Esquadra ó baxel de guerra debe proteger á qualquiera embarcacion extranjerá que acosada de sus enemigos se acocja al tiro de mi bandera; pero mis baxeles no maniobrarán al encuentro de ella, ni impedirán las operaciones entre beligerantes quando Yo sea neutral, sino que deberán amparar al que se refugie; y por tanto no se consentirá á los buques de guerra de otra Nacion acto alguno de prepotencia con desayre de mi bandera, cuyo decoro se ha de sostener aun á costa de hacer uso de la fuerza, boxo la seguridad de que la provocacion venga de la otra parte, que responderá de las resultas.

#### ARTÍCULO 48.

No permitirán los Comandantes de mis Esquadras ó baxeles que los Xefes militares ú otras autoridades constituidas en los puertos extrangeros hagan reconocimientos violentos en sus bordos con ningun motivo; y si despues de oficiar con el nervio y zelo que exige el decoro de mi bandera, para un acuerdo amigable segun la naturaleza del caso, se empeñasen sin embargo en usar de violencia, rechazarán la fuerza con la fuerza, como es debido al honor de mis armas.

#### ARTÍCULO 49.

Si ocurriere expedicion de tropas ú otros aprestos militares que hayan de conducirse á la órden de la Esquadra ó buques de guerra, intervendrá su Comandante general ó particular por sí ó por el Subalterno que nombre, en el precio y condiciones de los fletamentos, sin cuya condicion será nulo todo ajuste; y lo mismo en la habilitacion de los mercantes fletados, así en la parte marina, como en la cantidad y especies de su cargamento, para que todo se haga con el aciertó que debe esperarse de quien procede con conocimiento en un punto que es de su profesion y su responsabilidad; por lo qual autorizo al General de la Esquadra para que promulgue bandos, é imponga penas pecuniarias ó personales á los Capitanes ó Patrones marchantes que se maneñaren mal en la navegacion, y premios en su carrera de Pilotos á los que se condujeren bien.

#### ARTÍCULO 50.

Se prohiben las arribadas contrarias á las instrucciones con que se hallare el General de la Esquadra, quien no se retirará á puerto sin haber llenado los objetos de su comision; y quando fondee en parages poco conocidos, hará levantar el plano, con las anotaciones hidrográficas necesarias á la seguridad de su Esquadra, y al bien general por adelantamiento de esta parte interesante á la navegacion.

#### ARTÍCULO 51.

Por sí ó por sus Delegados sancionará el Comandante general los consumos de los buques de su Esquadra; graduará de legítimas ó ilegítimas sus exclusiones y los reemplazos, de tal manera que el lleno de su autoridad y mando sea tan cabal

en la Esquadra por lo respectivo á ella, como el del Capitan general de Departamento en él, y en los buques sueltos que estén á su órden, pudiendo representar los dos Xefes al Generalísimo de mi Armada en caso de discordancia, aunque en ella se esté previamente á la opinion del que manda mis fuerzas armadas, como se ha prevenido en el artículo 3.

#### ARTÍCULO 52.

Solo por Mí ó por el Generalísimo de mi Armada naval, como superior Xefe de ella, podrán hacerse cargos al General de la Esquadra sobre el desempeño de las comisiones que estén ó hayan estado á su cuidado, ó sobre quejas que contra él se promuevan, debiendo satisfacer á los que de uno ó de otro modo se le produxeren; y por la misma razon por Mí únicamente ó por aquel superior Xefe de mi Marina se le darán órdenes, instrucciones y derrotas conducentes al acierto de su encargo.

#### ARTÍCULO 53.

Aunque en todos tiempos y de todas distancias debe el General de la Esquadra participarme sus operaciones y ocurrencias, y tambien al Generalísimo de mi Armada naval, lo hará al fin de la campaña con toda la extension y claridad que pueda convenir á mi noticia y al conocimiento de este superior Xefe; á quien dirigirá el diario de Navegacion ó navegaciones, y los informes de los Oficiales que hayan servido en la Esquadra, determinando el mérito ó demérito que á su juicio hubieren contraido; y por quanto estos informes deben constar igualmente al Capitan general del Departamento, le pasará el General de la Esquadra copia de los que hubiere dado al Generalísimo.

#### ARTÍCULO 54.

Concluida la campaña, y con la órden de desarmar los buques, se arriará su insignia con las formalidades determinadas en su lugar; y como desde aquel punto se consideran los baxeles por buques sueltos á la órden del Departamento, se hará el desarmo baxo la direccion de su Capitan general, dándole los Comandantes los estados y noticias que necesite al intento; á menos que la Esquadra fuese mandada por el Capitan general, en cuyo caso tomará el mando en tierra á su desembarco, y será de su cargo el desarmo.

#### ARTÍCULO 55.

Consiguiente á la separacion de los mandos de tierra y mar, quando Yo confiriese la Esquadra al Capitan general del Departamento, entregará inmediatamente el mando de este al General que le sigue en graduacion ó antigüedad, si Yo no hubiese nombrado su reemplazo; pues al paso que instituyo la autoridad del General de la Esquadra en el lleno de autoridades necesarias á su desempeño, es mi voluntad que la gravedad de este encargo no se embarace ni ocupe con el otro mando, y que por el contrario pueda entregarse todo al desempeño de la primera y mayor confianza en el servicio de mi Marina Real, qual es el mando de mis fuerzas armadas.

#### ARTÍCULO 56.

Desembarcado un General sin haberlo Yo declarado destino especial, ó afeccion determinada con exercicio en la Capital del Departamento, podrá establecerse en la comprehension de él, con noticia de su Capitan general y á su órden; y no podrá separarse del citado limite sin disposicion ó licencia mia ó de mi Generalísimo, soli-

citada siempre por el Xefe del Departamento.

## TITULO SEGUNDO.

*Del Mayor General de Esquadra.*

### ARTÍCULO 1.

Luego que Yo me digne conferir el mando en xefe de Esquadra ó Division independiente á un Oficial general, me pondrá en el orden de su concepto y confianza tres Oficiales de su mismo grado mas modernos, ó del inmediato inferior, para que Yo elija el que haya de ocupar el puesto de Segundo; y en caso de que Yo tenga á bien nombrarlo, le estarán afectas las funciones de Mayor general segun aquí se especifican; pero si no me pareciere del caso este especial señalamiento de segundo Xefe, lo haré entender así al Comandante general de la Esquadra ó Division independiente, para que elija el Oficial de su satisfaccion, no Subalterno, que juzgue digno de ser Mayor general de que me pasará aviso, y se le facilitará desde luego por el Departamento, en que se le dará á reconocer siempre como en la Esquadra, cuyo mando le recaerá quando tuviese nombramiento mio particular de segundo Xefe, con arreglo al artículo primero del título 6<sup>o</sup>; y no teniéndolo, se observará en este punto lo que se prescribe en el artículo segundo del mismo título.

### ARTÍCULO 2.

Tambien podrá el Oficial general, á quien Yo nombrare Comandante en xefe, señalar, de acuerdo con su Mayor general, un Oficial de su confianza, de clase inferior á la de este, pero no subalterna, que no tenga carácter de General, y sea el mas graduado de la Mayoría despues del Xefe de este ramo, para que sirva de Ayudante general; y aunque no estuviera en al-

ternativa de embarco, se facilitará por el Departamento tan pronto como se haga saber de oficio la eleccion al Capitan general, que dispondrá se dé á reconocer en todos los ramos que están á sus órdenes, como lo providenciará igualmente en la Esquadra ó Division su Comandante general.

### ARTÍCULO 3.

Ademas del Ayudante general podrá pedir el General en xefe, quando lo considere conveniente, otro Segundo de menos antigüedad ó grado que el Primero, y como este no Subalterno, propuesto al Comandante general por el Mayor general, quien nombrará con aprobacion de aquel Xefe, los Ayudantes ordinarios que fueren menester segun las circunstancias de la Esquadra, los cuales se elegirán de los Tenientes de Navío ó de Fragata.

### ARTÍCULO 4.

La Plana mayor de la Esquadra afecta al supremo mando y á los Generales subalternos no ha de ser comprehendida en el arreglo del armamento del buque de su destino, porque siempre ha de ser eventual; y como intimamente anexa á la persona del General, á cuyas órdenes está inmediatamente, ha de seguirlo en cuantos transbordos se ofrecieren; y por tanto no harán estos Oficiales servicio ordinario á bordo de los baxeles, si su General no lo mandare.

### ARTÍCULO 5.

Todos los Ayudantes del Mayor general, los de los Generales, Xefes de las Esquadras subalternas, los de los demas Generales y los de los Cuerpos embarcados son miembros de la Mayoría general de la Es-

quadra, y como tales súbditos del Mayor general en todas sus operaciones y encargos.

ARTÍCULO 6.

En las Divisiones independientes de Esquadra, mandadas por Oficiales que no tengan carácter de General, como que sin especial orden mia han de estar á la del Capitan general del Departamento, dispondrá este Xefe que el Mayor general de tierra, á propuesta del Comandante de la Division, y con la aprobacion del General, nombre un Ayudante mayor, esto es, de clase no subalterna, ú ordinario segun el número, la calidad y objeto del armamento, para ejercer las funciones de Mayor, procurándose en estas elecciones, siempre que se destine Ayudante mayor, que recaiga en Oficial que por su grado ó antigüedad sea el segundo Xefe de la Division, para que se observe la unidad del sistema que conviene seguir.

ARTÍCULO 7.

Las funciones del Mayor general de una Esquadra son en general la expedicion de las órdenes de su Xefe, que ha de comunicar de palabra ó por escrito, y han de ser obedecidas por todos, sin excepcion de clases ni personas; y como en esta voz de mando universal de su respectivo Xefe, están embebidas las grandes obligaciones y facultades propias de aquella suprema autoridad, tendrá por su representacion la inspeccion general de todos los objetos de mi servicio en todas sus operaciones de mar y guerra, y en quanto tenga conexion con el manejo militar gubernativo y económico de la Esquadra, zelando con la mayor exactitud y escrupulosidad el régimen interior y exterior de los buques, para que se observe puntualmente la Ordenanza en todas sus partes, y no se relaxe en lo me-

nor la severidad de la disciplina militar, desterrando de todos la laxitud, é infundiéndoles la actividad y energía que caracterizan al verdadero militar zeloso por el bien de mi servicio.

ARTÍCULO 8.

Tendrá voz propia de mando el Mayor general, exerciéndola en lo que induzca al cumplimiento de mis órdenes y á las del General en xefe, sin contrariarlas, á no tener especial prevencion; pero las de éste las comunicará á nombre del mismo Xefe en los términos siguientes.

*Señor D. N.* (dirigiéndose la providencia á Sacerdote ó sugeto de clase caracterizada con real nombramiento).

*El Excmo. Sr. ó el Sr. Comandante general de la Esquadra ó Division ordena ó manda que haga V. ó disponga que se execute tal cosa, ó tenga entendido esto ó lo otro para su cumplimiento.*

(Fecha y firma entera.)

La expresion será igual para los generales subalternos, extendiéndola en medio pliego de papel doblado en quartilla á media margen, por distincion de sus dignidades; para los Brigadieres, Capitanes de Navío y de Fragata en medio pliego de papel á lo largo, y para las demas clases en quartilla.

A las personas de inferior clase se les mandará de esta suerte.

*El Piloto D. N. ó el Cirujano D. F. hará esto ó lo otro.*

(Fecha y media firma.)

Para comunicar noticias al Ministerio de Esquadra ó á los Oficios principales de Marina se usará de papeletas de á quartilla de este tenor.

## 1, 2 ó 3

*Por orden del Excmo. Sr. Comandante general de la Esquadra ó Division se ha desembarcado ó transbordado, ó despedido-se F. de tal, hijo de T, y de tal clase ó buque.*

(Fecha y firma entera.)

Y á fin de asegurarse de algun extravío se numerarán por dias, y se despachará en cada noche una papeleta expresiva de los números de las expedidas en aquella fecha, poniéndose al pie de ella el *recibidas todas*, con la firma entera del Contador principal, ó manifestando las que se echaren de menos como una vuelta de guia.

## ARTÍCULO 9.

Así como el Mayor general ha de ser el único conducto por donde el Comandante general transmita sus providencias á la Esquadra, lo será tambien para toda comunicacion de la Esquadra con su General, sin otra excepcion que la de queja contra él, ó la de alguna urgencia que exija participarse prontamente al mismo General en xefe, y tomar resolucion en lance de no hallarse en su cercanía el Mayor General, ó alguno de los Ayudantes generales que se imponga de la ocurrencia, la traslade á noticia del Comandante general, extienda y comunique las prevenciones que le hiciere.

## ARTÍCULO 10.

Siempre que el Mayor general tuviere el carácter de Oficial general, se encargará á su orden el primer Ayudante general, y en su defecto el Segundo, del detall de la Esquadra, de expedir y firmar las providencias ordinarias y papeletas de Contaduría; pero las resoluciones extraordinarias y de entidad, y todas las que se die-

ren á los Generales subalternos de igual ó superior carácter que el citado Mayor general, han de ir firmadas de su mano, si no estuviere enfermo, ó lo dictase la urgencia en ocasion perentoria de hallarse ausente; en cuyos casos, expresando en la antefirma el motivo, podrá expedir las órdenes convenientes sobre qualquier asunto el mismo primer Ayudante general, en su defecto el segundo, y por falta de ambos el Ayudante ordinario de guardia, interponiendo siempre estos Subalternos la voz del Comandante general, y recibiendo su orden para la resolucion; sin cuyo requisito no podrá arbitrarse por los Subalternos de las Mayorías en asuntos importantes y urgentes, en los cuales, y sin la presencia del Comandante general, del Mayor general, ó de los Ayudantes generales, que estarán enterados de los sistemas de los Xefes, y puedan saber sus modos de pensar, deberán consultar al Oficial de mas carácter que eventualmente se halle en proporcion, para decidir con acierto.

## ARTÍCULO 11.

En el detall de una Esquadra se comprehende la distribucion del santo y órdenes diarias sobre apresto, disciplina, y sobre el servicio ordinario y extraordinario de baxeles, Oficiales y Gente, bien sea nominalmente, ó por turno que se halla reglado; y guardándose las precauciones con que se asegure, que las órdenes se han distribuido, y entregádose las señales, pliegos y otros documentos, mediante las firmas correspondientes de los Ayudantes de la Esquadra, de los de las Divisiones; y las de los Comandantes, procurándose la uniformidad y observancia de la disciplina, y tambien la coordinacion de noticias de alta y baxa de Gente, y de todos los ramos de habilitacion, á fin de que en todo tiempo sepa y pueda el Mayor general contestar con certeza al Comandante en xefe el verdadero estado de la Esquadra

y de cada buque de por sí; siendo los deberes importantes y mas especiales de la Mayoría general activar el total apresto de la Esquadra, y exigir el cumplimiento de la Ordenanza, y de quantas prevenciones se hiciesen en todos puntos; lo que deberá constar en el libro de guardia de Ayudantes en puerto y en el diario de mar.

ARTICULO 12.

No estará á cargo del Mayor general, teniendo grado de General, formar los procesos que ocurrieren, lo que será de la obligacion del Ayudante general, quien, en caso de ocupacion, podrá pedir al General en xefe, por memorial, que algun Ayudante ú otro Oficial actúe de Fiscal en la causa, y procederá á ella con arreglo á Ordenanza; pero quando la entidad del asunto pudiese exigir que actuase como Fiscal el mismo Ayudante general, por el hecho de serlo, le autorizo para que sin decreto especial del Comandante general pueda requerir á que declaren ante sí, y baxo el juramento de Ordenanza, todos los individuos de la jurisdiccion de Marina; y los Gobernadores de las Plazas, Comandantes de Cuerpos del Ejército, y qualquiera otro Xefe de Jurisdiccion estarán obligados á mandar á los individuos de la suya, que comparezcan ante el mismo Ayudante general al efecto, de quien se tendrán por auténticas las certificaciones y demas instrumentos que expidiere de orden de sus Xefes, y las que despachare por sí el Mayor general.

ARTICULO 13.

Puesta la Esquadra á la vela, dispondrá el Mayor general que el Ayudante de guardia lleve tres quadernos de diario, el uno de la navegacion, expresando en cada hora el rumbo, el andar, viento, deriva y aparejo; y al fin de cada guardia se deducirá

el punto llegado de estima, corrigiéndose el todo de cada cingladura al concluirse, y conduciéndose con toda la ilustracion marinera y militar, que acredite la inteligencia y exactitud. En este mismo diario se expondrá la situacion de la Esquadra, y se individualizará el buque que no haya estado en su lugar, ó bien unido, y las novedades del tiempo, las diferencias de aparejo, con sus razones, y toda ocurrencia marinera, qual lo es el encuentro de embarcaciones, sus vistas y noticias, y providencias que hubieren motivado. En el segundo quaderno se apuntarán todas las señales que se hicieren en el navío del General, indicando sus horas, sus causales y resultas. Y en el quaderno tercero constarán del mismo modo todas las señales de los otros buques de la Esquadra, y sus consecuencias, firmando cada Ayudante en los tres lo respectivo á su guardia.

ARTICULO 14.

De estos quadernos deducirá el Mayor general su diario, con todo el magisterio de que sea susceptible, y capaz de dar la mayor ilustracion á los hechos, y aun á los proyectos que se hayan concebido, pues le debe constar todo intento y ocurrencia; por lo que los Oficiales de guardia del navío de su residencia le participarán quantas novedades se ofrezcan en ella, de la apariencia de mudar el viento, y de qualquiera particularidad que merezca su atencion y providencias. Por la misma razon no se hará en el navío del General señal alguna sin su orden, comunicada por él, ó por alguno de sus Ayudantes.

ARTÍCULO 15.

El carácter y funciones que exerce el Mayor general le autorizan para tomar la voz en toda maniobra; pero en tales casos estarán exentos de responsabilidad el

Oficial de guardia y el Comandante del buque, aunque con la obligacion constante de representar lo mas conforme á las circunstancias, fundando su opinion con modestia: bien que el mismo Mayor general procurará que manden las maniobras parciales el Comandante y Oficiales, por lo que interesa á mi servicio y á su propio desempeño ocupar su atencion en objetos de mas entidad.

#### ARTÍCULO 16.

Dado á reconocer el Mayor general de la Esquadra, practicará esta diligencia con los Generales subalternos y los Comandantes de los buques por sí ó por sus Ayudantes generales: del mismo modo asistirá á las revistas, formará libro de las órdenes interesantes que diere á nombre de su General, y éste deberá firmarle de tiempo en tiempo. Conservará noticia de los testamentos, inventarios, papeles ó intereses de qualquiera especie que resulten en los buques, para ordenar la oportuna entrega á los legítimos acreedores; y en caso de no haberlo executado durante la campaña, ó no tener facilidad para ello, se pondrá todo con claridad á disposicion del Mayor general del Departamento; y para la expedicion de estos negocios le concedo la gratificacion de reglamento, y la facultad de extraer de la dotacion el número de Escribientes que el General determine, con el goce de racion y media en dinero sobre la de su plaza efectiva: consideracion que regirá igual para los Escribientes de los Ayudantes mayores de las Esquadras subalternas ó Divisiones de una Armada; pues que los Apostaderos de América ú otros destinos constantes dependerán de los reglamentos parciales en ambos puntos.

#### ARTÍCULO 17.

En combate asistirá al lado de su General para comunicar sus órdenes, darle

los partes del estado de la Esquadra propia y enemiga, y activar sus providencias para atacar á unos y socorrer á otros, segun el estado de la batalla; y segun sea conducente el que tales prevenciones se hagan por señales, ó por buques menores de la Esquadra ó por botes con Ayudante; y en general esta es la ocasion en que al lado de su Xefe debe el Mayor general desplegar sus luces militares y marincras, su tino y su valor para ayudar á su General, á quien seguirá con la Plana mayor que determine el Xefe en los transbordos que se ofrezcan en la misma batalla ú otros qualesquiera.

#### ARTÍCULO 18.

Los Ayudantes mayores de las Divisiones dependientes del Departamento, en quienes recaiga, ó no, por su clase y antigüedad el carácter de segundo Xefe, tendrán la misma autoridad declarada para los Mayores generales que no estuvieren condecorados con el carácter de General; pero los Ayudantes ordinarios de las Divisiones, en que sirvan las Mayorías, se titularán Oficiales de Ordenes, no tendrán voz propia de mando, debiendo usar de la del Xefe en todas sus prevenciones de palabra ó por escrito; y se valdrán de ella para advertir al Oficial de guardia las variaciones de rumbos y aparejos; pero de todas suertes serán respetados como depositarios de la voz del mando, y darles los partes y noticias del estado de los buques y de sus acaecimientos, debiendo así los Mayores generales como los Ayudantes mayores ú ordinarios que regentan las Mayorías dar parte al Mayor general de la Armada de entradas y salidas en puertos por medio de estados generales, segun el modelo núm. 1º, y de quantas ocurrencias tuvieron en las navegaciones y objetos de sus destinos, si no fueren reservados ó dexaren de serlo por los sucesos.

TITULO III.

*De los generales subalternos.*

ARTICULO 1.

Han de ser considerados en mis Esquadras los Generales subalternos, como subditos del General en jefe, en el órden y lugar en que se hallen; y así como no puede explicarse el por menor de las grandes obligaciones de esta distinguida dignidad, tampoco pueden comprehenderse los deberes de los generales subalternos sino por la íntima representacion del Comandante general en todas las ocasiones de mi servicio.

ARTICULO 2.

En conformidad con el artículo antecedente, declaro que las personas de los Generales subalternos afectas al todo ó á la parte de la Esquadra de su destino fijo ó accidental, han de obrar con la libertad y energía que es propia de clases tan elevadas, y sin sujecion á la forzosa residencia en los navíos en que se hallen embarcados, teniendo facultad de transbordarse á qualquiera baxel de la Esquadra, en aquellas ocasiones de mar y guerra en que las circunstancias lo dioten ventajoso, para que sus atinadas providencias, desde otro puntomas á propósito, encaminen al acierto, y sus exemplos de valor lo infundan y propaguen; pero tendrán la obligacion de participar su transbordo, y los preceptos que hayan dado al Comandante general, cuya autoridad suprema no se interrumpirá por la que concedo á los generales subalternos, con el fin de que segunden las miras del Xefe, y le presten todo auxilio para su mayor desempeño.

ARTICULO 3.

Será de la peculiar obligacion de los generales subalternos la atencion y cuidado especial á la parte de Esquadra que se les haya confiado, ó á la que eventualmente estén reunidos en los lances urgentes, así marineros como militares, para que con arreglo á ordenanza, y á las instrucciones del Comandante general, zelen y dispongan que todos llenen sus deberes.

ARTICULO 4.

Regularmente se pondrá á cargo de los generales subalternos de las Esquadras, como delegados del General en jefe, las inspecciones particulares de los Cuerpos de Guardias Marinas, de Artillería, Infantería, Matrículas, Pilotos, y de Oficiales de mar, con cargo y sin él, para que vigilen el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, provean por sí al cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de cada clase, y den parte al Mayor general, quando fuere segundo Xefe, de las ocurrencias, y de todo aquello en que haya de intervenir para su remedio ó mejora el Comandante general de la Esquadra, ó á este directamente en todo otro caso.

ARTICULO 5.

Para el desempeño de estas comisiones, y para las generales obligaciones de Xefes subalternos de la Esquadra, los declaro la facultad de elegir el Oficial ó los Oficiales que en clase y número estén acordados por reglamento á las representaciones de su destino, y deban servir en clase de Ayudantes suyos, pudiendo, á nombre y con la voz de su respectivo Xefe, distribuir la s órdenes de este en el Cuerpo ó ramo de su correspondiente mando.

## TITULO IV.

*Del Comandante de baxel de guerra.*

## ARTICULO 1.

Luego que un Oficial esté nombrado para mandar un baxel de guerra, si estuviere desarmado, se presentará á su Comandante general de mar ó tierra, segun sea el buque suelto ó de Esquadra, á fin de recibir la órden é instrucciones con que haya de proceder al armamento; y con ellas pasará al Arsenal acompañado de sus Oficiales de guerra, Mayores, y de mar, para reconocer el casco, arboladura, velamen, y todo género de pertrechos marineros y militares, y municiones de guerra de su dotacion; en el concepto de que, siendo responsable de la buena calidad del todo y de las partes de que conste el total apresto del buque, no solo estará obligado á practicar por sí este exámen ó por sus oficiales segun la localidad, sino á dar cuenta á su Xefe quando los Subalternos del Arsenal, encargados de los diferentes ramos, no acuerden con él los puntos en que pueda haber discordancia, ya sea sobre la buena calidad y estado del buque ó de sus efectos, ya en punto al órden de los trabajos con que haya de procederse segun la del General á cuyo mando estuviere.

## ARTICULO 2.

Aunque el armamento se ha de hacer segun los reglamentos, de que se dará copia al Comandante del buque, si este juzgare necesarios algunos géneros ó pertrechos de aumento, lo expondrá á su Comandante general de Esquadra ó Departamento para la resolucion conveniente; y el Xefe, á quien correspondiere la providencia, dispondrá lo mas conforme á mi servicio; y lo hará saber por sí ó por su Mayor, lo mismo que el modo de arreglar la cstiva y línea de agua segun en la que

deba navegar; y si ha de llevar ó nó algun trasporte, para que uno y otro sirva de gobierno al Comandante; de cuya obligacion será participar diariamente á su General, por mano del Mayor, el progreso de los trabajos en el modo y forma que los prescribiere.

## ARTICULO 3.

Desde el instante en que el Mayor general ponga á un Comandante en posesion del mando de su buque, es absolutamente responsable de él, y debe ser obedecido por sus Oficiales y gente, bien sean de dotacion ó de trasporte, con sumision y prontitud en todo lo tocante á mi servicio; correspondiéndole el gobierno económico, marinero y militar del baxel que manda, y en el qual todo ha de hacerse por disposicion suya ó con su noticia; y nadie podrá quedarse á dormir en tierra sin licencia del Comandante, quien solo será árbitro de ejecutarlo por sí, quando no se oponga á mi servicio por las circunstancias; y en tales casos ha de dormir á bordo el Oficial que le sucediere en grado ó antigüedad.

## ARTICULO 4.

No exonerará de su responsabilidad al Comandante de un buque el ser Capitan de bandera de un General, sea él Xefe ó Subalterno, á ménos que el General tome la voz de mando, como puede, en faena ó providencia por sí en qualquier asunto, de modo que resulte cargo, porque siempre deberá satisfacerlo quien lo hubiere ocasionado, quedando libre enteramente el Comandante si probase que representó lo conveniente; y como en los Generales embarcados reside la autoridad que les he declarado, y pueden desplegar en los lances que la juzguen oportuna, impongo á los Capitanes de bandera la obligacion de darles cuenta de todo, y de franquearles los

pliegos de reconocimiento y demas que se les hubieren entregado por el Departamento ó por la Esquadra.

ARTICULO 5.

Por consecuencia de la general responsabilidad y mando del Comandante, será árbitro de hacer todos los ensayos ó pruebas de los pertrechos militares ó marineros que estime convenientes, al armarse ó despues de armado el buque, y de representar el defecto que notase, para que todo se halle y conserve en el estado de utilidad que es propio á mi servicio. Con el mismo fin examinará la Tripulacion que se le destine; y aunque, armándose muchos buques, corresponde al General encargado de ellos el señalamiento de los individuos, ó el turno para la eleccion de los Capitanes, siempre deberán ostos enterarse de la habilidad y robustez de los que se les embarquen, para formar justa idea de la asignacion de sus plazas; y si fuere superior á su mérito, ó al contrario, podrán representarlo al Comandante general, para conciliar el desempeño de los buques con la debida consideracion al mérito de estos dignos vasallos, que tendrán su recurso al mismo General, en caso de creerse agravados en la plaza que obtienen, debiendo pasarlos á otros buques con ascenso quando lo merezcan, y no tengan cabida en el de su destino.

ARTICULO 6.

Completa la Tripulacion, se dividirá en ranchos, con la posible reunion en los de una misma matrícula, y en este propio orden se repartirá el todo de la Gente para el plan de combate, y guardias de mar, conforme se manda en el título de la Policia; y como la instruccion en ámbos puntos es tan interesante, se le darán al Comandante seis ú ocho dias de tiempo para

sola esta ocupacion despues de su cabal armamento; pero si las circunstancias dictasen otra cosa, se le prevendrá por escrito la salida á la mar sin esa detencion.

ARTICULO 7.

Los ensayos militares y marineros se han de repetir quanto sea dable, para asegurar la instruccion de la Gente, tanto en puerto como en la mar, aunque estando en Esquadra corresponde á su General el reglar los tiempos y la forma, ó el por menor con que han de hacerse, es de la absoluta responsabilidad del Comandante el tener su navío en buena disciplina, y promoverla constantemente por sus providencias parciales; aunque con justa consideracion á no embarazar sin motivo urgente el preciso descanso de la Gente en los zafarranchos y demas ejercicios, y con absoluta prohibicion de tener empachadas sus baterías, ó estar en qualquier sentido fuera de estado de combate á todo momento, en quanto dependa de sus disposiciones.

ARTICULO 8.

Para que sean efectivas en la parte militar, recibida la pólvora, mandará encartuchar lo conveniente, ó lo que disponga el General de la Esquadra; y tendrá facultad, siendo buque suelto, de hacer ejercicios de fuego de cañon, fusil y pistola, asegurando la legitimidad de los consumos, con las intervenciones de Ordenanza: y cuidando de que las armas de chispa y blancas, entregadas á la Gente para estos actos, no tengan deterioros originados de malicia, la que refluirá sobre quien la contraxere, sufriendo el cargo del costo; y aunque la Tropa debe hacer estos ejercicios con su propio armamento, si no lo tuviere en buen estado, podrá el Comandante proveerla del de la dotacion, respon-

diendo el Cuerpo del menoscabo que le resulte de este servicio.

#### ARTÍCULO 9.

A la Tropa que se aficione á los trabajos marineros por alto, distinguiéndose en ellos con resolucion é inteligencia de hombres de mar, se estimulará por el Comandante, concediéndole por el tiempo de la campaña los goces mensuales siguientes. Quince reales de vellon si su habilidad es de Grumete; veinte y cinco si la de Marino; y quarenta á la de Artillero; y en empeños extraordinarios en que un Soldado trabaje útilmente como Marinero, aunque no lo haga de continuo, le podrá acordar el Comandante una gratificacion proporcionada de quatro, seis, y aun ocho reales por cada dia, segun la entidad; y en ambos casos se le librará certificacion para su cobro en la Tesorería de la Esquadra ó Departamento.

#### ARTÍCULO 10.

Atenderá con todo empeño á la instruccion y adelantamientos de los Oficiales y Guardias marinas en todas sus obligaciones, y serán estas clases las mas compeldas á la exactitud de la disciplina, segun los diferentes encargos que en ella les hubiese hecho su Comandante, á quien deben responder del cumplimiento, y de cuya orden solo depende esta distribucion y la de combate, como primer responsable del buque; sin que por los destinos interiores se promuevan quejas, aunque no sean por grados ó antigüedad, la qual se observará en salidas fuera del baxel, siempre que no hallase causa justa el Comandante para la variacion, pues en tal caso será árbitro de verificarla, con obligacion de contestar la queja del Oficial al primer Xefe á quien haga su demanda.

#### ARTÍCULO 11.

A nadie de la Dotacion podrá conceder licencia absoluta de Comandante del baxel, y será responsable de su Tripulacion, de cuya desercion se le hará cargo quando proceda de su descuido; por lo que zelará este interesante punto con aquellas discretas providencias con que se precava el crimen de los malos, y no se prive á los buenos de las condescendencias combinables con mi servicio con las que se alientan á la perseverancia, como la de baxar á tierra, y aun la de ocuparse por pocos dias en los trabajos de su profesion marinera con aquella razonable alternativa que es de equidad. Procurará que la Marinería y Tropa sirva con gusto en su navío, proveyendo á su conservacion, haciendo que sean bien tratados los hombres de bien, y evitando que los injurien los Oficiales subalternos, ni los de mar. Recibirá los memoriales de sus individuos, que dirigirá al Comandante general, con el informe que merezcan, y su *Visto bueno* sobre los del Cirujano ú otro que deba acompañar, para acreditar la verdad de lo expuesto; y teniendo enfermos en el hospital, comisionará Oficial, Capellan ó Cirujano que los visite, y le entere de su estado y asistencia.

#### ARTÍCULO 12.

En los puertos, radas, canales ú otros parages en que hubiere Capitanes ó Prácticos con obligacion de entrar, sacar ó dirigir los navíos, los dexará obrar segun su inteligencia, aunque sin permitirles que manden las maniobras, de las que deben avisar al Oficial de guardia, para que las practique segun las prevenciones que tuviere de su Comandante; y sin embargo de ser aquellos Encargados responsables de qualquiera avería que proceda de su ignorancia, atenderá el mismo Comandante por sí, por sus Oficiales y Pilotos al modo de obrar de los Prácticos, para advertirles

los riesgos, y aun oponerse á sus disposiciones quando puedan originar algun fracaso, pues que siempre es el primero á responder de su buque, y el primero á zelar la inteligencia y desempeño de los mismos prácticos.

## ARTÍCULO 13.

El Capitan del baxel podrá castigar á los Oficiales de mar, Marinería y Tropa, privándoles del todo ó parte de la racion de vino, á favor de mi Real Hacienda; y tendrá facultad de conceder por aumento media racion ó entera de la misma especie á toda la dotacion ó parte de ella en combate ó faena, cuyo trabajo lo merezca á su juicio, acreditándose estos consumos por certificacion separada, segun se manda en el título 22.

## ARTÍCULO 14.

Intervendrá el Comandante con su *Visito bueno* en las relaciones de pagamento, á que deberá asistir, y en todas las certificaciones de consumos ordinarios, extraordinarios, derrames y pudriciones que el Contador debe expedir; y sin este requisito ninguna se abonará en las Contadurías respectivas; pero el Comandante será responsable de todo consumo indebido que haya autorizado ó dispuesto, no pudiendo nadie rehusar la obediencia, y solo representarle el Oficial de detall y Contador, á quienes se impone en punto á dispendios este particular deber, contenido dentro de los limites de la subordinacion, para que se eximan de todo cargo.

## ARTÍCULO 15.

No será lícito al Capitan alterar las disposiciones de su navío en ninguna de las partes que le constituyan, tanto en el cas-

co como en la arboladura, y divisiones interiores, ni podrá abrir escotillas, portas, ni variar ninguna de las obras, debiendo, en caso de correr con su carena, seguir las dimensiones ó forma en que se hallaba, baxo la pena del tres tanto del valor de la obra, si no justifica orden superior, ó muy notable utilidad del servicio en la alteracion.

## ARTÍCULO 16.

De qualquier calidad que fuere un Pasajero no se admitirá á bordo de mis buques sin expresa licencia del Comandante de la Esquadra ó Departamento; y quando esté independiente la podrá acordar el Comandante del baxel, teniendo el interesado pasaporte legitimo de los Xefes á quienes corresponda. Tampoco recibirá efectos de transporte sino por orden de sus Xefes, ó por oficios de aquellos á quienes toque solicitarlo para bien de mi servicio; siempre en el concepto de no perjudicar á su comision, y al estado militar y marinerio en que debe navegar; y de ningun modo se mezclará directa ni indirectamente en objetos de comercio, ni lo permitirá á sus súbditos.

## ARTÍCULO 17.

Los Capitanes de los navíos reglarán sus acciones de modo que sirvan de exemplo y de estímulo á sus Oficiales y equipages; vigilarán el proceder de todos, para precaver los desórdenes, y sostener la disciplina y subordinacion; y como primeros responsables en que todos cumplan sus obligaciones, castigarán á los que lo merecieren. A este fin podrán arrestar á qualquier Oficial de su buque, y dar cuenta á su Comandante general antes de las veinte y quatro horas, en cuyo caso quedará el Oficial á disposicion de aquel Xefe; pero en buque suelto, navegando, ó en puerto, no Capital de Departamento, está el Comandante autorizado á soltarle quando juzgue purgada

la causa de su prision; y si esta fuese grave lo mantendrá preso hasta su vuelta á puerto, donde lo entregará al Comandante del Departamento ó Esquadra á que se reuna; pero así en este caso como en el de ser individuo de Tropa, ó de mar ó Pasajero, el que hubiere cometido el delito, mandará al Oficial de guardia formar el parte sumario, que ha de visar, para remitirlo despues á quien competa, con el mismo Oficial que lo hubiere actuado.

#### ARTICULO 18.

Han de procurar los Comandantes que los Contramaestres sean obedecidos y respetados de toda la Gente de mar, á la que no se disimulará la mas leve falta en este punto; y que la Tropa, aunque no sujeta á su jurisdiccion, los trate con buen modo, castigando al que los insultare, ó embarazare la execucion de sus faenas; y á este fin prohibo á los Comandantes y Oficiales que los castiguen con palo, ó los ultrajen de obra ó de palabra; pero podrán corregirlos con prisiones en sus ranchos y otras mortificaciones; y en caso de incurrir en culpa digna de mayor castigo, será asegurado y puesto en Consejo de guerra.

#### ARTICULO 19.

Fuera del puerto capital de Departamento, podrán los Comandantes de Divisiones y buques sueltos habilitar á la plaza de segundos Guardianes, sin otra opcion que la del sueldo correspondiente á esta clase mientras dure su ejercicio ó hasta la llegada al Departamento, incluso el dia en que se verifique; pero los Comandantes de Apostaderos en dominios de Asia y de América podrán habilitar para todas las clases de Contramaestres y Guardianes, siempre que se toque falta de ellas, disfrutando los que fueren nombrados los goces y prerogativas del nuevo puesto que

servan, y aun obtendrán la antigüedad de su habilitacion, si á la llegada al Departamento merecieren la propiedad: bien entendido, que si el Comandante de qualquiera de esos Apostaderos fuere Oficial general, gozará el privilegio que los Comandantes generales de Esquadra para conferir semejantes plazas en propiedad.

#### ARTICULO 20.

En no estando afectas por reglamento las Patronías de lancha á la plaza de Guardian, en cuyo caso deben recaer en el mas moderno podrá el Comandante, siendo único en el armamento ó reemplazo, elegir de los desembarcados en el Arsenal el que le pareciere; y lo mismo para el Patron de bote; pero si no los hubiere allí, los nombrará de la clase de Artilleros de mar de su buque ó de otro, dándole papeleta en que conste, para que presentándose en la Mayoría general del Departamento ó Esquadra, reciba la de su embarco y la de aviso á la Contaduría, para la formacion de su asiento; bien que siendo de otro baxel, el Comandante, á quien se le extraxere, escogerá su reemplazo del otro, teniéndose entendido que en la concurrencia de varios Comandantes á la eleccion de Patrones en el Arsenal, deberá observarse la preferencia por su rango ó antigüedad; y para patronear los serenies ó qualquiera otra embarcacion menor, destinará el Comandante el que de las clases de Artilleros ó Marineros le merezca confianza para esta ocupacion, que servirá haciéndose cargo del casco y pertrechos, cuidando su Gente, como los demas Patrones, y haciendo en la mar el servicio de Cabos de guardia.

#### ARTICULO 21.

Se prohibe á todo Comandante que emplee á los Oficiales y Guardias marinas en

comisiones privativas á su persona, ú otra cuya práctica no sea decente, sino en asuntos pertenecientes al servicio; no entendiéndose por esto que puedan los Oficiales ni Guardias marinas negarse á cosa que les mande, aunque sí representar con sumision, y exponer su agravio al Comandante general de la Esquadra ó Departamento, con el decoro debido al Xefe que lo promovió, porque faltando á lo menor en este punto, serán juzgados por defecto de subordinacion, y perderán el derecho que tendrian en su queja; y los mismos Xefes usarán de su autoridad tratando á los Oficiales con toda urbanidad, así por la estimacion á que son acreedores, como para sostener la sumision que les deben las clases subalternas.

ARTICULO 22.

Navegando en Esquadra ha de ocupar todo Comandante de buque el puesto que pertenezca á su navío segun las órdenes de marcha ó la naturaleza de tiempo, si no permitiese formacion; y baxo aquella ley general de que la fuerza de un Cuerpo consiste en la estrecha union de sus miembros, para que se puedan sostener unos á otros: en todo caso ha de ser atentísimo á la maniobra de su baxel, á todas horas lo ha de encargar á los Oficiales de guardia, y él y ellos responderán en Consejo de guerra de la separacion de la Esquadra, quando proceda de falta de vigilancia ó actividad en sus providencias ó precauciones: y navegando en fondo proporcionado situará dos hombres en la mesa de guarnicion, de mayor y trinquete para que alternativamente sonden y participen en voz alta la cantidad y calidad del fondo.

ARTICULO 23:

Si se hubiere separado de la Esquadra, pasará sin demora al puerto ó parage de

de la reunion: y no podrá arbitrar otra cosa sin gravísimos motivos, y sin oír los pareceres de sus Oficiales, de que presentará justificadas pruebas en el Consejo de guerra.

ARTÍCULO 24.

Evitará con gran cuidado los abordages, en los que le resultará cargo de las averías, si no justificare haber practicado quanto debe dictarle su inteligencia para conservar la estrecha union sin este perjuicio; que varificado, siempre producirá un exámen de las circunstancias por el General de la Esquadra ó del Departamento, segun al que corresponda; y me dará cuenta del suceso y al superior Xefe de mi Armada, con su informe para mi resolucion. En los casos dudosos de vuelta encontrada arribará el que fuere amurado por estribor, dándose recíprocamente esta banda; pero el navío que navague fuera de formacion dejará en su lugar al que esté en ella, procurará el suyo, ó pasará á su comision sin interrumpir el orden; y quando el encuentro fuere con navío de General en xefe ó Subalerno, sólo lo pasará por la proa quando lo pida la evolucion, ó sea por las circunstancias de comun interes á mi servicio.

ARTÍCULO 25.

Para conservar la union y formacion en Esquadra ha de medir su vela el Comandante del baxel, proporcionarla, navegando solo, al tiempo y al desempeño de su comision y lances en que pueda hallarse; evitará la extraordinaria ó intempestiva fuerza de vela de que resulten averías, porque entónces sufrirá cargo; y hará que los Oficiales de guardia manden las maniobras con las voces españolas establecidas en la Marina, sin que se oiga otra que la del que manda, ni á pretexto de acalo-

rar la faena, ó con otro motivo; en el concepto de que en este interesante punto ha de tener el Comandante una infatigable atención para excusar semejante defecto, de que le redundará cargo, como de falta de disciplina marinera en su navío.

#### ARTÍCULO 26.

En toda navegacion formará diario circunstanciado de ella, con las anotaciones militares y marineras propias de sus conocimientos teóricos y prácticos en los dos artes, para tomar por sí el partido mas conveniente en los lances de mar y guerra; cuidará de que los Oficiales y Guardias marinas lo lleven tambien, tanto para cumplir un deber de la primera importancia, quanto para que sus Subalternos se formen adquiriendo ideas de la profesion, y acostumbrándose á meditar, y que puedan prestar opiniones útiles quando los interroguen.

#### ARTÍCULO 27.

A toda faena considerable, en que se ocupe el todo ó la mayor parte de la Gente, asistirá el Comandante; y quando diere disposiciones, que de no efectuarse pueda resultar daño notable, examinará por sí la execucion, y lo mismo harán los Oficiales en su mando respectivo, para prevenir toda desgracia, sin que á ninguno baste la disculpa de que dieron la orden, si no la hicieron obedecer.

#### ARTÍCULO 28.

Navegando en Esquadra maniobrará á socorrer las urgencias de qualquiera buque en que hubiere sucedido algun fracaso, sin aguardar para ello la orden del General, baxo aquel constante principio del mutuo auxilio entre los buques, y comun interes

á mi servicio, siendo en todos casos mayor la obligacion de ayudarse en los mas proporcionados; pero no podrán franquear socorro de xarcia, víveres, pertrechos, ni otros efectos, quando la necesidad no sea tan urgente que permita recibir la orden del General, á cuya señal estarán atentos siempre para obedecerla, hayan ó nó dirigiéndose en auxilio de sus compañeros.

#### ARTÍCULO 29.

Por la misma razon escoltará con el mayor esmero todo Comandante de buque al maltratado que se le encomendare, y lo asistirá en quanto fuere necesario para su seguridad hasta dexarlo en ella, en el puerto ó Esquadra á que se dirigiere, siendo responsable de las desgracias que puedan sobrevenir por su omision; y tambien estará obligado á prestar todo socoro, auxilio y convoy, quando navegue solo, á todo baxel de mi Armada ó de particulares que lo necesiten, y el de pertrechos, víveres y demas, con los resguardos necesarios á mi Real Hacienda.

#### ARTÍCULO 30.

Quando rezelare tempestad dispondrá su baxel de modo que se evite en lo posible toda desgracia; y como es responsable de quanto en él se execute su Comandante, especialmente en tales ocasiones, á nadie será lícito arbitrar en casos de entidad sin su orden ó aprobacion; pero en casos de que la urgencia obligue á cortar mastelero ó palo, echar al agua artillería, ó hacer arribada contraria á sus instrucciones, ha de oir el Capitan á sus Oficiales y Prácticos, aunque sin fuerza de voto para ligarse á la pluralidad, sino por via de consulta, para conocer mejor, y decidir lo conveniente, porque á él solo se le hará cargo de la determinacion, sin embargo de que deberá hacer constar la práctica de esta diligencia por los diarios, ó de otro modo.

ARTICULO 31.

Hallándose empeñado sobre costa, de suerte que considere inevitable su baja, tomará las medidas convenientes para reprimir los desórdenes. No abandonará, ni permitirá que la Gente abandone el buque mientras haya probabilidad de mantenerse en él, y salvarle; y quando no sea dable lo desamparará, poniendo en cobro todo lo que pueda del casco, víveres, sus pertrechos militares y marineros; y á este efecto se mantendrá en las cercanías del lugar de la pérdida, conservando su Gente unida y bien disciplinada, sin que se desmande á cometer insultos en el pais, del qual proveerá á su subsistencia, no habiendo librado lo necesario á ella, y valiéndose de las autoridades constituidas para este auxilio, y el de asegurar lo que hubiere salvado, y restituirse á su destino, ya se haya perdido en mis propios dominios ó en paises extranjeros; en el concepto de que todos tendrán los gozes de mar hasta su incorporacion á la Esquadra ó Depertamento mas cercano, la que se procurará sin retardo culpable.

ARTICULO 32.

Será el puesto del Capitan durante el combate sobre el alcázar, aunque haya embarcado Oficial general, y destinará á sus Segundos y Oficiales en los diferentes puestos del navío, segun su conocimiento, sin que en este orden ó repartimiento pueda nadie fundar queja, pues siendo todos interesantes en aquel acto, toca solo al Comandante la delegacion de las responsabilidades parciales, como que tiene en sí la total del buque; y si fuese en Esquadra podrá el General arbitrar sobre estos destinos, por la misma regla de su responsabilidad general.

ARTICULO 33.

Si el Comandante fuese herido, ó precisado á retirarse de la accion, continuará en el mando el Oficial que le siga en graduacion ó antigüedad, si no hubiere Segundo nombrado por Mí; pero el interino no tomará por sí resolucion definitiva, como abandonar el combate, dexar la caza, abordar al enemigo, ó rendirse, sin expresa orden del Comandante, á quien consultará el intento mientras esté capaz de discernir; y en caso contrario obrará con toda libertad en el mando, y será suya enteramente la responsabilidad y la gloria.

ARTICULO 34.

Por la misma y mayor razon no deberá el Oficial que mande un baxel en Esquadra ó Division rendirle á los enemigos sin permiso ú orden del Comandante general, ó del General ó Xefe de Division mas inmediato, á quien participará su interior situacion quando la concepte incapaz de sostener la batalla, en la qual, sca su estado el que fuere, no podrá desampararla.

ARTICULO 35.

Sostendrá las insignias de su General en xefe y Generales subalternos con la mayor energia; y tendrá la mas vigilante atencion á socorrerlo quando estén abrumados de la superioridad del enemigo, interponiéndose entre ellos y sus Generales, á quienes no abandonará en este caso, aunque sea á costa de naufragar.

ARTICULO 36.

Tambien será de su obligacion sostener á los compañeros, amigos ó aliados conocidos por tales que estén á su vista; y como en esta general y precisa ley no pueden

determinarse los casos y ocasiones en que por sí pueda proceder sin las órdenes ó señales de su General, queda á su inteligencia y valor el discernimiento de los momentos en que no pueda ni deba esperarse tal precepto, y haya de tomar á impulso de su bizarría una resolución gallarda, siempre que el General en jefe no determine lo contrario por sus señales, ó lo tuviese dispuesto por sus instrucciones.

#### ARTICULO 37.

Por consecuencia del artículo antecedente será un Comandante de baxel árbitro de mandar por sí el abordage al enemigo, ó comisionar al Oficial que le parezca; podrá abordar al navío amigo para sostenerlo si estuviese atacado así por el enemigo, doblar á este ó batirlo por donde convenga, y deberá relevar del fuego al amigo ó aliado que lo sostiene con otro igual ó superior, bien sea para tomar parte en la gloria reforzando al compañero, ó bien para darle tiempo á que remedie sus averías, y aumentar las del enemigo en lo incesante de un ataque renovado: y los Capitanes no se opondrán á este relevo mutuo, antes cederán sus puestos para volver de nuevo al empeño con aquel ú otro contrario, y con mayor ardor.

#### ARTICULO 38.

En combates de Esquadras no empeñados, y en que á tiro largo se mantienen sin entrar en ataque decisivo, será sumo el desvelo de los Comandantes en guardar el lugar y orden de la formación: y el que sea Cabo de fila de Esquadra ó trozo tendrá mayor esmero para dirigir con sus maniobras el cuerpo que sigue, según el precepto del General, á fin de mantener el través de tal ó tal navío enemigo determinado por su número en aquella línea, ó para dirigir el cuerpo que le guía al

punto del ataque, ó de la defensa que se le mande quando se empeñe la función; en el concepto de que los Comandantes de los tales navíos, como exes de los movimientos mas interesantes que han de hacer las Esquadras ó sus partes, deben corresponder con su ilustracion y energía á la confianza que han merecido á su General en tal destino.

#### ARTICULO 39.

Esta misma ley comprende á todo navío del cuerpo, trozo ó línea que atravesada por el enemigo resulte Cabo de filas, pues léjos de embarazarse por este incidente, deben estos Cabos de fila resultantes del corte maniobrar activamente para atacar á los que cortaron, ya sea de la misma vuelta ó de la contraria, y baxo la máxima de maniobrar con viveza los dos cuerpos cortados á doblar á los que lograron el corte, ya sea sobre los principios del inexcusable y recíproco sostén y auxilio con que deben acudir todos á reforzarse, haya ó no regular formación, ó ya siguiendo á los Cabos de fila por las prevenciones hipotéticas que el General haya dictado, ó ya en fin por las reglas que hagan necesarias las circunstancias del momento en que deben aprovecharse los conocimientos y energía de los Capitanes, quando no pudo haber señal del General ó Generales, aunque sin perjuicio de la mas escrupulosa atención y debido cumplimiento de las que se hagan en toda ocasion.

#### ARTICULO 40.

Para llenar dignamente estas grandes obligaciones y facultades, ningun Oficial podrá mandar un navío de guerra sin que haya mandado embarcacion de esta calidad, á lo menos de diez y seis á veinte cañones.

ARTICULO 41.

Todo comandante de bajel de guerra suelto deberá defenderlo de qualquiera superioridad, de que fuere atacado, con el mayor valor; y siendo esta una de las ocasiones mas seguras de graduarlo, nunca se rendirá á fuerzas superiores sin cubrirse de gloria en su gallarda resistencia; por la que, si fuere tal que los enemigos no puedan aprovechar el casco, se hará digno de una distinguida recompensa, como todos aquellos súbditos que secundaren su bizarría: lo mismo sucederá en el buque, cuyo Comandante, siguiendo los impulsos de su intrepidez, se resolviese á atacar, ó no excusar fuerzâs decisivamente superiores, y las venciere; y quando combatiendo con ellas barase sobre la costa, ó por evitarlas, estará obligado tambien á defender su bajel con el mayor valor, y á quemarlo, si no pudiese de otro modo evitar que el enemigo lo aprese.

ARTICULO 42.

Todo Comandante de buque de guerra y de presa ha de averiguar si en las embarcaciones enemigas que rindiere se encuentra algun individuo Español, y ha de proceder inmediatamente á la prision de los que hubiere, y á la formación de la sumaria justificativa del motivo de hallarse en la nave apresada, su comision y ejercicio en ella, entregándola, con los individuos asegurados, á los competentes Jueces de presas, para que sean juzgados conforme á justicia.

ARTICULO 43.

Ha de tener presente lo que se manda en el título de Comandantes de Esquadra, tocante á escolta de convoyes, embarcaciones de casual encuentro en la mar y en puerto, precauciones y trabajos hidrográ-

ficos en ellos, entrada en los extrangeros, sanidad, y demas casos comunes á un bajel ó á muchos. No podrá solicitar ni admitir contribucion por la escolta ú auxilio que hubiere franqueado á qualquier buque; y en su navegacion y ocurrencias se sujetará á las órdenes é instrucciones que tuviere, dándome cuenta de las arribadas á que haya sido obligado, y del tiempo que juzgue necesario para su remedio, y lo mismo á mi Generalísimo ó Director general de la Armada naval, y al Capitan general del Departamento mas inmediato, aprovechando la oportunidad del aviso, para solicitar sus auxilios, si los hubiere menester.

ARTICULO 44.

En Esquadra ó Division se prohíbe comunicar fuera de ella sus ocurrencias, batir diana, retreta, ó practicar movimiento de disciplina pública, sino por imitacion del Comandante en xefe; pero cada particular podrá hacer las faenas interiores que le sean útiles para reconocer ó remediar su aparejo, y qualquiera que sea para asegurar su navío, siendo urgente; pues fuera de este caso, para toda maniobra que embarace la union navegando, ó exterior en puerto, debe preceder el consentimiento del que manda.

ARTICULO 45.

Observará durante la navegacion las propiedades de su navío en todas posiciones, con los resultados de las diversas líneas de agua; hará las observaciones á que su experiencia lo induzca sobre las ventajas ó desventajas de que es susceptible aquella gran máquina en todas sus partes; consultará en el particular con sus Oficiales, y anotará circunstanciadamente estas noticias, para darlas al desarme en el Arsenal y en la Mayoria general del Departamento, y siempre que se las pidiesen.

## ARTICULO 46.

Lo mismo que se ha dicho del mutuo auxilio y favor que se deben prestar los buques de mi Armada en la mar ó encuentros de todas especies; ha de entenderse en puerto con lanchas, botes, Gente, y demas que los ayude á sus faenas, por exigirlo así el bien de mi servicio.

## ARTICULO 47.

Si por orden mia ó disposicion del Comandante de la Esquadra pasare á mandar otro navío, entregará el suyo al sucesor, con todas las noticias de que habla el artículo 45, y las demas necesarias á su cabal conocimiento, de los Oficiales, Gente, y de todo género de municiones y pertrechos, no debiendo formalizar la entrega sin este requisito; y respecto á que en las Tripulaciones habrá personas de su satisfaccion, que voluntariamente lo quieran seguir al otro navío, le será permitido llevar consigo veinte hombres de mar, de qualquiera clase, desde Patronos de lancha ó bote inclusive abaxo, en navíos de cincuenta cañones arriba, y la mitad en portes inferiores, pudiendo el Capitan que le reemplace elegir del otro buque igual número de las mismas clases á su satisfaccion.

## ARTICULO 48.

Observará durante la campaña la capacidad, aplicacion y modo de portarse de sus Oficiales; y para experimentarlos los empleará en faenas y comisiones en que puedan manifestar sus conocimientos teóricos y prácticos, concediéndoles para ello toda la libertad que no sea perjudicial; y tendrá presente la habilidad y zelo de cada uno, para emplearlos en lo mas adaptado á su desempeño; y dar, quando con venga, justificados informes.

## ARTICULO 49.

El Comandante de todo baxel de guerra suelto que entrare en puerto de mis dominios, avisará su arribo con un Oficial al Comandante de la Plaza, le participará las novedades que le puedan servir de gobierno, y no permitirá que desembarque Gente alguna sin su permiso; pero habiendo Esquadra en el puerto ó baxel mandado por Oficial de mayor grado ó antigüedad, solo dará cuenta á éste, para que pase aquellos oficios, y lo mismo se practicará con el Comandante de Marina, si fuese Departamento, presentándose á uno y otro Xefe con sus Oficiales, al baxar á tierra, y procurando en esta, lo mismo que en todas ocasiones, que los individuos del baxel cumplan con sus deberes, como primer responsable que es de la observancia de las Ordenanzas en todas sus partès, de cuya omision se le hará cargo severo.

## ARTICULO 50.

Como el Comandante interviene por su conocimiento y providencias en los consumos ordinarios y extraordinarios del buque, estará obligado á justificarse de los cargos que contra él resulten, y deberá contestarlos al Capitan general del Departamento, si no hubiese navegado en Esquadra, y estuviesen ya sancionados por el Xefe de ella.

## ARTICULO 51.

En las ocasiones de entradas y salidas á la mar dispondrá un estado general del en que se halle su baxel, arreglado al formulario n. 1.º; y estando en Esquadra pasará tres exemplares al Comandante general, y los mismos al Comandante del Departamento en buques sueltos, para su distribucion á la Via reservada y al superior Xefe de mi Armada.

ARTICULO 52.

No corresponderá un Comandante de baxel de guerra á la confianza con que le distingo al conferirle el mando, sin desplegar en las acciones militares el valor y denuedo que forman el carácter español, la inteligencia y la actividad de que no puede prescindirse en las operaciones navales, la energía y teson en radicar y mantener la disciplina militar en todas las clases que están á sus órdenes, y aquel amor y zelo eficaz por el bien de mi servicio, y por la gloria de mis armas, que inspirado á todos sus súbditos, los compele á reunir sus esfuerzos para el logro de unos fines tan sagrados, que no serán asequibles sin el exemplo del Comandante, y sin su esmero en vigilar que cada uno llene sus respectivas obligaciones.

ARTICULO 53.

Restituido al puerto de su desarmo, y recibida la orden para él, conducirá su navío al Arsenal ó parage señalado por el Capitan general ó por su Xefe delegado en el Arsenal, y obedecerá las disposiciones sucesivas para el curso del desarmo, segun las reglas establecidas, ó prevenciones que estime convenientes el Xefe del Departamento á cuyas órdenes se haga, al qual devolverá los pliegos de reconocimiento, y demas documentos que haya recibido para su manejo durante el mando.

ARTICULO 54.

Entregará su diario al Comandante general del Departamento, informándole de todas las particularidades del viage, estado del navío, conducta y calidades de sus Oficiales de guerra, Guardias marinas y demas, con aquella imparcialidad y justificacion que corresponde; pero perteneciendo á Esquadra, dará estas noticias á su

Comandante general, para que se entere y pase al Departamento las convenientes; y despachará á los que lo soliciten certificaciones del mérito ordinario ó extraordinario que hayan contraido; y dosembarcado asistirá en su Departamento á la orden del Capitan general, y hará en tierra el servicio que se le señale, segun el sistema y Ordenanza general de la Armada.

ARTICULO 55.

Qualquiera Oficial de clase no subalterna que se hallare afecto á la dotacion de un buque, estará en calidad de Comandante en el orden correspondiente á su grado y antigüedad, á no haber Yo señalado el que haya de ocupar, en cuyo caso debe regir el art. 1º del tit. 6º

ARTICULO 56.

Será peculiar obligacion de estos Comandantes subalternos segundar las intenciones del primer Comandante en quanto tenga conexion con el bien de mi servicio, zelar atentamente que se observe la mejor disciplina por los Oficiales y Equipage del baxel, que se cumplan con exactitud las órdenes y sistemas establecidos, y que no se dé cabida á la menor tolerancia, que es el principio de la relaxacion; y si cupiese en el Comandante descuido en este punto esencialísimo, le representarán con sumision para el remedio, y aun al General de la Esquadra ó Departamento, segun á quien corresponda, en caso de haber sido el primer paso infructuoso; pues aunque el Comandante tiene la primera responsabilidad en el todo, recae la segunda en los Comandantes subalternos, particularmente en lo tocante á policia, disciplina y total cumplimiento de mis Ordenanzas.

## ARTICULO 57.

A estos fines tomarán en su lugar el mando en toda ocurrencia en que se hallare ausente el Comandante, y serán los conductos por donde éste comunique á bordo las órdenes del régimen interior, y demas que pudieren ofrecerse: todos los individuos del buque obedecerán las que dieren, y los Oficiales de guardia les avisarán en puerto y en la mar de qualquiera novedad despues que al Comandante; y tambien aquellas disposiciones que diese éste directamente, como por reservadas no prohibiere expresamente su participacion.

## ARTICULO 58.

Tambien deberán los Comandantes subalternos proponer al Primero, con el respeto debido, quanto concibieren ventajoso á mi mejor servicio, así en acciones militares como en operaciones marineras, y en todo lo que pueda conducir al buen manejo del baxel y desempeño de las graves obligaciones del Comandante; en cuyas faltas tendrán aquella parte de cargo que pueda resultarles de la omision de este precepto.

## TITULO V.

*De los Oficiales subalternos.*

## ARTICULO 1.

Los Tenientes y Alféreces de Navío y Fragata embarcados obedecerán quanto les mande su Comandante; y como esta general autoridad de su Xefe y debida subordinacion de ellos tiene por objeto el bien de mi servicio, se considerarán los Oficiales en qualquiera comision constante ó eventual, que les dé su Comandante, un Substituto suyo para contribuir al acierto, lo mismo que si fuesen el mismo Comandan-

te, ó si aquella comision permanente ó accidental que les cometa, fuera del buque ó á su bordo, fuese la mas obligatoria, sin perjuicio de llenar todos los demas deberes de su empleo militar y marineró; en cuya inteligencia estarán obligados á representar con moderacion á su Comandante todo lo que juzguen útil á la execucion de los encargos que les hiciere, ó presuman contrario á mi servicio en las prevenciones que les hubiere hecho.

## ARTICULO 2.

Deberán tener los instrumentos y cartas para trabajar su punto, con las observaciones y anotaciones correspondientes; en el concepto de que serán examinados por sus diarios en la Academia de Guardias marinas del Departamento de su desembarco, tantas veces como éste se verifique, hasta ser Tenientes de Navío; y que si bien no rolará el exámen sobre la teórica de sus operaciones, podrán manifestar sus conocimientos en ella, y les servirá de mérito, así como del mayor perjuicio el no acreditar que la parte práctica, de que se examinarán, es obra suya.

## ARTICULO 3.

Desde que esté armado el baxel, de su destino no podrán los Oficiales subalternos salir de él sin licencia de su Comandante, ó del Oficial que le substituya á bordo, y noticia del de Guardia: y quando suba á esta será vestido y armado con las insignias de la faccion, debiendo presentarse en todo acto público con la decencia que le es propia, y asegure su respeto.

## ARTICULO 4.

Los Oficiales subalternos se repartirán para la formacion de guardias segun su

número, procurándose que sean quatro los trozos, ó mas si el Comandante lo juzga util para el adelanto teórico y práctico de los mismos Oficiales. Los mas graduados ó antiguos serán los Comandantes de ellas, y el repartimiento de los demas lo determinará el Comandante. Las guardias de puerto durarán veinticuatro horas; empezarán por el Comandante mas moderno, y acabarán por el mas antiguo, aunque medie campaña. En las de mar que serán de quatro, siempre que fuere dable, se dividirá uno de los quartos de la tarde, y empezarán constantemente por el Comandante mas antiguo, que se entregará de ella desde que el navío esté sobre un ancla, ó que no se halle en puerto seguro, á ménos que en Esquadra quiera el General determinar la hora en que han de principiar, para saber quien está de guardia en cada buque, segun el orden de ellas, y con las noticias que se haya hecho dar por los Comandantes de los buques.

## ARTICULO 5.

Las guardias de puerto se montarán á las ocho de la mañana, si el Comandante de la Esquadra no determina otra cosa, y los Oficiales entrantes y salientes se entregarán de ella sobre el alcázar á la cabeza de su tropa: el saliente dará al otro el libro de guardias, y le comunicará con toda distincion las órdenes del Comandante, de cuya observancia ha de responder en todo el tiempo de la guardia; explicará los trabajos que se estén haciendo en el navío, qué amarras tiene, cómo se hallan tendidas, y si están claras, las anclas que hay prontas, las embarcaciones y Gente existente en el navío, los presos, y quanto generalmente conduzca á enterarlo de lo que queda á su cuidado; y desde este punto es responsable de lo que suceda á bordo en las veinte y quatro horas, por lo que nada podrá executarse sin su disposicion ó sin su noticia.

## ARTICULO 6.

Los Oficiales subalternos de las guardias se entregarán igualmente de las órdenes, y serán responsables de su infraccion, quando esté presente su Oficial Comandante; pero por sí no dispondrán sino en lances forzosos que no admitan espera; y deberán darle inmediatamente noticia de lo que hubiesen mandado.

## ARTICULO 7.

Siempre que se mude la guardia en puerto, tomarán el permiso del Comandante el de la saliente y entrante; el de ésta recibirá las órdenes que en el acto tubiere á bien comunicarle aquel Xefe, y será de su obligacion darle parte de quantas ocurrencias se ofrecieren por sí ó por sus subalternos, segun la naturaleza del asunto, no valiéndose de tercera mano, quando su importancia exija imponerse directamente de la deliberacion del Comandante. De sus Oficiales subalternos hará el Comandante de la guardia la conveniente distribucion en rondas, para conservar la buena policia, y en las demas fatigas del baxel para activarlas.

## ARTICULO 8.

Podrá el Oficial de guardia arrestar y asegurar al que contraviniere á las disposiciones y régimen establecido, ó cometiere algun delito; pero no impondrá castigo sin orden del Comandante, á quien dará pronta cuenta de la prision y su causa: no tendrá facultad de dar licencia á nadie ni despachar embarcacion fuera del navío, ni ménos mandar cosa de entidad sin prevencion del Comandante; permanecerá sobre el alcázar toda la guardia, quando no haya urgencia que lo lleve á otra parte, y entónces ó en la hora de su descanso asis-

tirá uno de sus subalternos, que le avise inmediatamente de quanto sobreviniere.

#### ARTICULO 9.

El Oficial de guardia puede obrar por sí en las cosas ordinarias del servicio, á otras cuya execucion le hubiere cometido el Comandante; pero en su ausencia no podrá resolver en casos extraordinarios sin órden del Oficial que se hallare á bordo, mas graduado ó antiguo que él; y esto se entiende en ausencia de pocas horas, porque siendo larga quedará mandando el mismo antiguo, y exento de guardias; y aunque el Comandante puede emplear indistintamente á todos los Oficiales sin ceñirse á grados ó antigüedad en faenas grandes ú otras ocurrencias, solo deberán mezclarse en lo privativo de la guardia aquellos que la tienen á su cargo.

#### ARTICULO 10.

Empezadas las guardias de mar se entregarán los Oficiales de cada cuarto unos á otros, sin la formalidad de tomar las armas, bien que con la necesaria á explicar el velamen largo, el rumbo á que se navega, la posicion del navío Comandante ó Xefe á quien se siga, y la conformidad en que está, si fuese de noche, el todo ó las partes de la Esquadra ó convoy de la conserva, ó de la extraña si la hay á la vista, ó la hubo al anochecer; la distancia ó rumbo á que se considera la tierra ó baxos mas inmediatos en caso de que se navegue cerca de ellos, y en general todo lo que diga con el acierto de las operaciones del buque en su economía interior, y en su manejo militar y marinero de navegacion, reunion y guerra; en el concepto de que el Oficial entrante no deberá entregarse de la guardia sin avisar al Comandante, quando no se le entregue la conserva, ó

quando note otro defecto, que deba saber su Xefe ántes que él reciba el cargo.

#### ARTICULO 11.

Por consecuencia del artículo anterior podrá el Oficial de guardia largar y acortar de vela, variar de rumbo y birar de bordo en aquellos casos executivos en que no puede haber órden del Capitan de quien es delegado para tales ocurrencias, y el primer responsable de las desgracias ocurridas por tal falta; pero nada de esto podrá hacer á presencia de su Comandante ó Comandantes sin su licencia ú órden, ni en los casos comunes en que pueda darles parte anticipadamente, ó en que le esté determinado el órden ó pormenor con que se ha de conducir; y siempre dará aviso á su Comandante en el momento ó ántes de la ocurrencia, y lo hará por sí ó por sus Subalternos, segun se manda en el art. 7º

#### ARTICULO 12.

Ningun Oficial deberá oponerse ni mezclarse en las disposiciones del de guardia; pero todos y señaladamente los Subalternos de ella, estarán obligados á zelar el cumplimiento de lo mandado, ayudarle en las maniobras, advertirle qualquier descuido, novedad ú ocurrencia de importancia que notasen; y si el de guardia no aplicase el remedio, darán aviso á su Comandante, y aun obrarán activamente para atajar qualquier mal en los casos graves y executivos de disciplina, mar ó guerra, por lo que se hará cargo á todos y á cada uno de los que no lo hubieren hecho en semejantes ocasiones con aquella inteligencia, discrecion y energía, que dirigiéndose al bien de mi servicio, debe formar el carácter de un digno Oficial.

ARTICULO 13.

Todos los Oficiales subalternos de un navío, que lo son desde Tenientes de Navío inclusive abaxo, alternarán en los trabajos y salidas que se ofrezcan dentro ó fuera de él, exceptuando á los Comandantes de las guardias, que no han de abandonar el alcázar por los de bodega, despensa ú otra parte, á que destinarán sus Subalternos. Empezará regularmente la escala de salidas para trabajos ordinarios por el mas moderno, y las de guerra por el mas antiguo, no repitiéndola ninguno hasta acabar el turno, á menos que el Comandante elija otro Oficial mas graduado ó antiguo por la naturaleza de la comision, en cuyo caso podrá ir á su orden aquel á quien tocaba la salida.

ARTICULO 14.

Si esta fuese de trabajo ordinario no la hará el que esté mandando la guardia, aunque sí la primera que se ofrezca despues de ella; y al contrario en las salidas de guerra, entregando la guardia á quien el Comandante disponga, sin obligacion de repetirla, pero con la de continuarla, restituyéndose á bordo antes de que se haya acabado; y el Oficial que se hubiere embarcado en bote ó lancha para faccion de guerra ú ordinaria, y volviere sin que haya tenido efecto, habrá cumplido hasta otro turno; no contándose por salida quando no llegó á verificarla de á bordo.

ARTICULO 15.

El Oficial á quien tocare la salida en bote ó lancha para faccion de guerra, examinará el armamento militar y marinero de que esté dotada la embarcacion, y si la Gente está armada y dispuesta como se haya arreglado por su Comandante, á quien contestará por las faltas del armamento á

vuelta de su comision, á cuyas determinaciones se sujetarán todos ciegame en las dudas sobre escala ú otra materia de mi servicio, quedándoles libre el recurso de agravio al General de la Esquadra ú otro á quien corresponda.

ARTICULO 16.

Sufrirán con resignacion los Subalternos las reprehensiones de su Comandante en las materias del servicio y de sus costumbres, enterados de que por los informes de sus Xefes se reglarán sus ascensos; y prohibo que el Oficial que tuviere queja contra su Capitan ó Superior por agravio, de qualquiera naturaleza que sea, tome satisfaccion privada, ni haga ó diga cosa que denote desobediencia, porque habiendo el menor indicio de ella, no solo perderá el derecho de la justicia que reclame debidamente á su General, sino que será castigado segun la falta de subordinacion. Tambien prohibo á todo Oficial que haga recurso sin la participacion del Comandante, que no lo podrá embarazar; y quando sea á Mí, sobre qualquier asunto, lo dirigirá por mano de su Comandante general ó Xefe supremo de su destino.

TITULO VI.

*De la sucesion del mando.*

ARTICULO 1.

Quando Yo tuviere por conveniente declarar la calidad de Xefe segundo de una Esquadra, Division ó buque suelto, si la importancia del destino mereciere semejante distincion, recaerá el mando interino en el Oficial que la obtenga, á falta del Comandante en xefe, aunque haya ó se incorporen despues de la salida del puerto otros Oficiales de mayor grado ó antigüedad; pero los Comandantes generales de Esquadras, estando en campaña ó dominios re-

motos, podrán proveer los mandos vacantes de los buques que les estén incorporados, aunque tengan Segundos nombrados por Mí, segun se prescribe en esta Ordenanza.

#### ARTICULO 2.

En no habiendo señalamiento mio de segundo Xefe en Esquadra, Division ó buque suelto, se observará en el mando la sucesion de las graduaciones y antigüedades de los Oficiales generales ó particulares de Marina, destinados con qualquier objeto en el cuerpo en que hubiese vacado el mando; y así los Tenientes Generales han de obedecer á los Capitanes Generales, y sucesivamente al mas antiguo el mas moderno en su mismo grado; á aquellos obedecerán los Xefes de Esquadra, guardando entre sí el mismo orden; despues los Brigadieres, y del propio modo los Capitanes de Navío, los de Fragata, los Tenientes de Navío, los de Fragata, los Alfereces de Navío, y los de Fragata, que mandarán á los Guardias marinas: entre éstos preferirán sus Brigadieres, despues los Subbrigadieres, y por su antigüedad los demas, siendo superiores todos á los Pilotos que no fueren oficiales vivos, á los Sargentos, Oficiales de mar, y á qualquiera otro individuo de mar y guerra, teniendo la debida subordinacion y respeto las clases inferiores á las superiores, y aun los menos á los mas antiguos en una misma, siempre que concurrieten á fines de mi servicio; y fuera de él se observará proporcionalmente por el de menos grados con el de mayor aquella deferencia y miramiento que caracteriza la buena disciplina militar.

#### ARTICULO 3.

Seguirán á los oficiales vivos de cada clase los Graduados de la misma que estuviesen en actual servicio, prefiriendo á los vivos de la inmediata inferior; pero en

el respectivo servicio los Graduados de Capitanes de Navío han de reputarse Capitanes de Fragata; los Graduados de esta clase como Tenientes de Navío, y así en las de mas abaxo.

#### ARTICULO 4.

En Esquadra los Oficiales vivos de Marina, esto es, los del Cuerpo general de la Armada, los de Guardias marinas, Batallones de Infantería, de Artillería, y Pilotos destinados á la Plana mayor de la misma Esquadra, que solo estuviesen afectos á ella, optarán en su orden al mando universal y al natural sucesivo del baxel de su destino, no habiendo segundo Comandante declarado por Mí; pero nunca recaerá mando de Esquadra ni baxel en Oficial, de qualquier grado que fuere, que esté haciendo campaña por pena, aunque se considere y sea de la dotacion, sino en el solo caso de que falten todos los demas Oficiales de la clase de vivos; y si fuese el Oficial castigado de la de Subalternos, esto es, de la de Teniente de Navío inclusive abaxo, tampoco tendrá el mando de guardia ni salidas, si el Comandante de la Esquadra no le habilitase expresamente, en circunstancias de dictarlo así la utilidad de mi servicio, en cuyo caso me dará cuenta especificando los motivos.

#### ARTICULO 5.

En llegando á faltar los Oficiales vivos de guerra de Marina de la dotacion de un buque, recaerá su mando, consiguiente á lo prescrito en el art. 2<sup>o</sup>, en el Brigadier, y despues en el Subbrigadier de Guardias marinas, y en su defecto en el Guardia marina mas antiguo, aunque hubiere Pilotos, Sargentos de Infantería ó Artillería, ó Contramaestres que fueren Oficiales meramente graduados; y para entónces mando á todos estos Empleados le advierta,

cada uno en su profesion, quanto conciban conveniente á mi servicio, con respension de no practicarlo con oportunidad. Si en este caso hubiere Oficial de ejército en la dotacion, le corresponderá el mando de las Armas, procediendo de acuerdo con el Guardia marina Comandante para las ocupaciones y fatigas de la Guarnicion; lo mismo ha de entenderse en lo perteneciente á navegacion y conservacion del baxel, quando el mando recayese por falta de Guardias marinas en Piloto de la clase de Segundos de la Armada, aunque sea habilitado.

ARTICULO 6.

A falta de Piloto de segunda clase dirigirá el buque el Contramaestre de la de Primeros, debiendo en las materias de la navegacion tomar parecer del Piloto de la clase de Terceros, quien preferirá á los Contramaestres de segunda clase, cuyo dictámen deberán oír en los asuntos de maniobra. Pero el mando de las Armas, á falta de Oficial vivo ó graduado de mar ó de tierra, pertenecerá al Sargento mas antiguo de Infantería ó Artillería; y unos y otros se pondrán de acuerdo en sus operaciones, excusando todo motivo de desavenencia, de que les resultará gravísimo cargo.

ARTICULO 7.

Quando por falta de Oficiales y Guardias marinas recayese el mando en Piloto, Contramaestre ó Sargento que fuere graduado de Oficial, lo obtendrá el de mayor grado ó antigüedad; pero siendo Sargento ó Contramaestre, corresponderá al Piloto la responsabilidad de la derrota, en la que nada dispondrá sin proponerlo al Comandante, para executar con su órden las variaciones de rumbo; y observará todas las formalidades que le están prescritas.

ARTICULO 8.

Guarnecidos los buques de mi Armada de tropas del Ejército, no podrá recaer en sus Oficiales el mando de ellos, ni tener el de guardias, por ser peculiares á la profesion; y así deberá atenderse en la distribucion de éstas á destinarlos, en quanto no sea perjudicial á mi servicio, con Oficial Comandante de mas grado ó antigüedad; y lo mismo se practicará en salida de lanchas u otras embarcaciones menores, á funciones de armas; exceptuándose de guardias en puerto al Capitan de Ejército, á quien corresponda el cargo de toda la tropa de su cuerpo, quando el número de ella embarcado en la Esquadra exija el nombramiento de un Comandante particular.

ARTICULO 9.

En combate tendrán los Oficiales de Ejército los destinos que el Comandante, del buque arreglaré, segun se les prescribe en sus obligaciones, y así podrán ser empleados en las baterías, cuyo primer cargo y responsabilidad será siempre de Oficial de Marina, por las providencias facultativas que se ofrecieren; pero podrán tener el mando del destacamento de tropa de la toldilla, aunque hubiere allí Oficial de Marina para la maniobra, si este fuese mas moderno ó menos graduado; y podrá así mismo estar á la cabeza del destacamento del alcázar y castillo á la órden del Comandante, del Segundo del buque, ó de otro Oficial de Marina de mas grado ó antigüedad.

ARTICULO 10.

En ocasiones de hallarse en buques de guerra, Oficiales de Marina que se transporten á fines de mi servicio en la Armada, entrarán á la sucesion de mando á fal-

ta del Comandante, y de qualquiera otro Oficial de la dotacion del buque que sea de igual graduacion, aunque mas moderno en ella que el Oficial transportado; y por consiguiente preferirá en esta sucesion de mando accidental á todo Oficial de grado inferior; pero los Oficiales que se conduxeren á bordo de los baxeles de guerra, en uso de Real licencia, ó á fines particulares y auná comisiones de mi servicio que no sean propias del de la Armada, no podrán optar al mando sino á falta de todos los Oficiales vivos de la dotacion, debiendo unos y otros estar sujetos al Comandante propietario ó accidental del navío, ocupando en caso de combate el puesto que le señalare, no siendo Oficial general de Marina, pues á este por ser facultativo de superior carácter, le dará siempre el Capitan del baxel cuenta de quanto ocurra, y reglará por su consejo las operaciones de mar y de guerra.

## TITULO VII.

*Del servicio, disciplina y policia á bordo.*

### ARTICULO 1.

En todos los baxeles de guerra, estén donde estuviesen, se ha de seguir un método uniforme en el servicio dirigido por el Comandante mas graduado ó antiguo de los que se hallen en el mismo puerto, pues que todos han de formar un cuerpo, aunque tengan diversos destinos, por lo que no harán movimiento, faena, toque á operacion de disciplina pública que no sea á imitacion del mismo Xefe á quien pertenece dar el santo, y arreglar las escalas de servicio de navíos, Oficiales, Gente, embarcaciones menores y demas en que haya de obrarse en cuerpo de Esquadra para sus precauciones militares, marineras y de disciplina comun, ya sea en lo interior del puerto, ó destacando, á su vista, ó á otro

parage inmediato, los buques convenientes.

### ARTICULO 2.

Al rayar el alba se tocará la diana en el navío del Comandante, al que seguirán los demas hasta que dispare el cañonazo: al anochecer la oracion, y á las ocho la retreta desde el equinoccio de Setiembre hasta el de Marzo, y á las nueve en el resto del año, si el General no determinase por motivo particular otra hora; pero en puertos de mis dominios no se disparará cañonazo, no siendo tres á lo menos los buques de guerra concurrentes, como no haya alguno de otra Potencia; en cuyo caso, ó en el de estar mis buques en puertos extrangeros, deberá hacerlo aunque sea uno solo; en Armadas numerosas podrá disponer su General que lo disparen otros.

### ARTICULO 3.

Al cañonazo ó toque de retreta deberán estar á bordo todos los individuos del baxel, quando no hayan obtenido licencia por mas tiempo, y con anticipacion si hubiere apariencia de malo, ó fueren necesarias sus personas para qualquier fin de mi servicio; debiendo presentarse á sus Xefes respectivos quando lleguen al buque. Desde que anochezca no atracará embarcacion á bordo sin ser reconocida y dar el santo, y para esto se tendrá una de las menores con guardia que ronde alrededor de la nave, reconozca las que se dirijan á ella, ó pasen por su cercanía. Las centinelas gritarán á toda embarcacion ó bote que se aproxime para avisar con oportunidad.

### ARTICULO 4.

En cada baxel habrá siempre cargados á la puerta de la cámara, ó en otro parage

seguro, un proporcionado número de fusiles de su dotacion, de que eche mano la Tropa de guardia en ocurrencias repentinas; teniéndose cuidado de renovar sus cargas quando convenga, y de hacer los abonos respectivos.

#### ARTÍCULO 5.

Completa la Tripulacion del navío se nombrarán los Cabos de guardia, Gavieros, Bodegueros, Pañoleros, Timoneles y Guarda-banderas correspondientes á su dotacion, y á satisfaccion del Piloto y Contramaestre, pues que han de manejar sus cargos. Las quatro primeras clases se unirán en dos ranchos, y las dos segundas, con los Meritorios de pilotage, segun la fuerza del baxel, y de modo que queden unas y otras en dos mitades para su servicio de alternacion: tambien se nombrará un hombre de confianza que cuide de los Pages, y se formará el rancho ó ranchos correspondientes á su número. Se nombrará un Grumete para Rancho de despensa, incluso el Maestre de víveres, otro para los Cirujanos, otro para los Pilotos, otro para Contramaestres y Guardianes, otro para Carpinteros y Calafates, comprehendidos los Maestros mayores si los hubiere; y los que de estas clases se reunan entre sí tendrán uno solo. Al Armero, Maestro de velas, Farolero, Buzo y Cocinero reunidos se les dará un Rancho; y quando no lo estén se repartirán con conocimiento del Oficial de detall; pero los Rancheros no servirán de tales fuera del navío, ni en él se les compelerá á que lo sean contantes, sino alternando quando no hubiere voluntarios. Estarán solamente exentos de guardias de dia, y siempre recaerá la eleccion sobre la Gente menos á propósito para los trabajos: tambien se nombrarán dos ó mas para el ganado de dieta; otros dos para el Comandante, y otro para cada reunion de Oficiales de guerra en comer juntos.

#### ARTÍCULO 6.

Señalados los destinos anteriores se nombrarán las Esquifaciones de las embarcaciones menores, eligiendo la Gente mas sobresaliente en habilidad y conducta: se asignará un Rancho á cada embarcacion aunque se dividan en dos ranchos; el Patron, si no fuere Oficial de mar, comerá con ellos; y el resto de la Tripulacion se dividirá en ranchos, igualando sus clases, y formando quatro Brigadas, cuya mitad, y la de la Gente de botes y lancha unidos, sea la guardia de estribor y la otra de babor: haciendo que cada rancho tenga su destino especial en una misma guardia, cañon ó lugar de combate, ó con las menos divisiones que permita la fuerza marinera con la de la Tropa; y reuniendo en ambos ramos de ocho á doce hombres en cada rancho ó segun convenga á la idea indicada.

#### ARTÍCULO 7.

Se nombrará Cabo de rancho en los de Marineria al Artillero de mar matriculado mas á propósito, y será respetado como tal, cuidando no solo de la economia y aséo del alojamiento, sino de sus individuos en lavarse, peynarse, afeytarse y conservar sus ropas, evitando todo desórden entre los que lo componen; pero en estos ranchos no habrá Rancheros fixos, alternando todos, menos el Cabo, en estas y demas mecánicas. Todos han de guisar en el caldero si el Comandante no privilegia á alguno en puerto; y estos ranchos que conforme á las quatro guardias en que se distribuyen, de estribor y de babor, de alcázar y castillo, componen quatro Brigadas, se repartirán en ocho medias, equilibrándolas en lo posible, y asignando á cada media un Cabo de guardia, que tendrá sobre ella las mismas autoridades que el Cabo de rancho en el suyo, y lo mismo el Oficial de mar que ha de estar á la cabe-

za de cada Brigada: considerándose cada qual como encargado del todo ó la parte que se le haya cometido: y especialmente el primer Contramaestre, como Cabo primero de la Marinería del baxel, cuidará de ella en general tenga ó nó Brigada asignada.

#### ARTICULO 8.

Al Oficial de detall darán cuenta los encargados de las Brigadas, medias Brigadas y ranchos, de qualquier desorden de sus individuos, ya sea por sí ó por el primer Contramaestre, ó ya dirigiéndose al Oficial de guardia para que lo comunique al de detall, y se dé la providencia conveniente: pero solo al Oficial de detall tocará alterar los ranchos ú otros destinos de la Marinería, y reglar las épocas, costo y demas necesario para el afeytado, composiciones ú otro mecanismo de la policia de la Marinería; debiendo todos sujetarse á sus disposiciones, y la de asegurar al Barbero ú otros el cobro á que sean acreedores por tales servicios personales, ya sea en los pagamentos del baxel ó de otras economías, ó en fin con el valor de las almonedas si mueren ó desertan los que estuvieren adeudados por estos motivos.

#### ARTICULO 9.

Dividida la Marinería en Brigadas, como se ha dicho, entrará la mitad de guardia en la mar, repartida en el alcázar y castillo con la denominacion de babor y estribor, y con la asignacion á uno y otro lugar correspondiente al laboréo de maniobra y número de tropa existente en el alcázar; y del todo de la guardia de este puesto y castillo se formarán listas particulares por clases para que cada uno sepa su destino, y los Oficiales de guerra y mar puedan revistarlos por ellas, ó segun la práctica de la Marina de llamar cada Ma-

rinero al que le sigue por el orden de la misma lista.

#### ARTICULO 10.

Despues de hecho el repartimiento de la Marinería en guardias se hará otro nominal de los individuos de ella, en que se asigne y explique á cada uno el objeto particular y comun á que está destinado (proponiéndose por exemplo) una birada ú otra maniobra en que se haya de manejar ó largar todo aparejo: y sobre el principio de que la destreza general en maniobrar será mayor en quanto cada individuo esté mas instruido en un determinado punto.

#### ARTICULO 11.

A este fin se hará otra lista de estos señalamientos, con aplicacion á los cabos principales de uso continuo; de los que han de subir á tomar rizos en cada guardia, y sus lugares en las vergas; y en fin quanto diga con su orden reglado y constante, que excuse los repartimientos eventuales tan impropios en mis buques de guerra como ocasionados á retardos, confusiones y averías, sin responsabilidad especial de cada uno de los que trabajan en la maniobra, en la qual no se ha de oír otra voz que la del mando, y cada uno ha de acudir á cumplirla donde convenga á su destino señalado ó por quadrillas volantes, en que se repartirá el resto.

#### ARTICULO 12.

Por consecuencia del artículo antecendente se hará el señalamiento de las vigías de topes, Centinelas de Marinería en coronamientos de popa, serviolas, pasamanos y demas de alternacion, sin interrumpir el principal de maniobra, sino sobre los de quadrillas eventuales, y atendiendo á que

se aproveche la disposicion de la Gente para estos destinos, y á que se la entere á los principios de la campaña de sus obligaciones, para lograr en la instruccion individual el desempeño comun por el particular de cada sugeto en su encargo, á lo que se ha de conspirar sin perdonar diligencia, ni excusar ensayos, explicaciones y demas con que se asegure el importantísimo punto de la oportuna y atinada maniobra en los buques de guerra.

## ARTICULO 13.

A los Gavieros corresponderá particularmente el reconocimiento de maniobras altas, y descubiertas al anochecer y amanecer, y dar cuenta á los Oficiales y Contramaestres de guardia de lo ocurrido.

## ARTICULO 14.

Sin perjuicio de la debida vigilancia con que deben estar todos los individuos en las guardias de mar podrá permitirse que se abriguen del sol, relente ó agua quando no sea forzosa su asistencia; pero por el contrario, en los casos de urgencia ó necesidad, á nadie será lícito abstraerse de las incomodidades que el caso presente para lograr el bien de mi servicio.

## ARTICULO 15.

De noche, en puerto y en la mar, gritará un Grumete de media en media hora de la guardia del alcázar á la del castillo para activar su vigilancia; y segun la religiosa costumbre de mi Armada se rezará el rosario á popa y á proa en la última media hora de cada guardia de noche quando no ocurra faena que lo embarace.

## ARTICULO 16.

Repartida asimismo la Guarnicion en ranchos y guardias, se formará de toda la dotacion el plan de combate por listas que comprehendan toda la Gente destinada al servicio de cada batería, con el señalamiento individual del cañon y lugar en el combate, y ocupacion que á cada qual corresponda; y como no puede fixarse el número en cada destino, ni la parte de Tropa y Marinería que les respecte, se arreglará esto á la fuerza del baxel, segun el número y calibre de su artillería y totalidad de la Gente; en el concepto de guarnecer la batería de una banda con todos sus sirvientes, y con el número de Grumetes ú otros suficientes para lampazos, retirar heridos, y demas surtimiento y avio de la batería. Se destinarán asimismo á los Grumetes ú á otros que sean necesarios en los pañoles de pólvora, en el del Contramaestre, bodega y enfermería, á que podrán afectarse los Cocineros y Criados.

## ARTICULO 17.

Del repartimiento de la gente en las baterías y demas puestos, se dará una lista del todo al Comandante de cada uno, y este la de su trozo á cada Oficial encargado del mando parcial en los que cupiere distribucion; se fijará sobre cada cañon una lista en pergamino de sus individuos; se hará seguidamente el reparto de la gente destinada á maniobra, fusilería, cofas, guardia de bandera, rondas, y demas militar y marinero, formando del todo una general de los individuos en la accion, y de los sobrantes si los hubiere, con el señalamiento ó rol de reemplazo que se les asigne; siendo de la responsabilidad de los Oficiales el apresto cabal y buena disposicion de sus puestos, y la instruccion de los individuos de sus baterías y trozos, procurando del Oficial del detall los reemplazos y las providencias de su habilitacion.

## ARTICULO 18.

De esta totalidad se hará nombramiento de dos ó tres trozos de tropa y marinería para el abordage, empezando por la gente sobre cubierta, que debe ser la mas ágil en sus ejercicios respectivos, y los otros se sacarán de las baterías en el orden mas inmediato: á estos trozos se les instruirá del modo y lugar de armarse, del parage á que han de acudir para abordar ó rechazar el abordage, ya sea á la voz ó al toque de caja, y lo que á cada uno respectivamente en su ejercicio militar ó marinero, sin omitir los ensayos de ataque y defensa que sean necesarios para radicar individualmente esta enseñanza, con todas las doctrinas conducentes á su cumplimiento.

## ARTICULO 19.

A la orden para zafarrancho de combate acudirá cada uno con su mochila, cófano ó petate al lugar del parapeto que le esté asignado, y seguidamente al del cañon, maniobra ú otro objeto de su servicio, cuya diligencia deberá empezarse por los francos destinados á maniobra y artillería de alcázar y castillo, para hacer la pronta muda de los de guardia y que se realice por todos la ocupacion de sus puestos, y en ellos será del cargo de los Oficiales de guerra, Mayores, de mar, artillería y Sargentos el zafar su batería y la instruccion de la gente, la distribucion y acopio de municiones y pertrechos militares, marineros y económicos, segun toque á cada qual por el plan general; en el concepto de ser responsable el Xefe de cada puesto de su completo estado de servicio, de que han de dar cuenta á su Comandante quando se verifique ó del defecto que notaren, sin la menor tardanza.

## ARTICULO 20.

En consecuencia de estas partes revisará el Comandante todos los puestos, y

en ellos, ó congregado á todos en el alcázar, estará obligado á exhortarlos, para que se batan con el mayor valor, intimándoles la pena de muerte al que abandonare su puesto, se portare con cobardía, ó no cumplierse quanto se le ordenase por qualquier Superior. El Capellan observará las obligaciones de su sagrado ministerio, terminando con la absolucion; y los Oficiales estarán de uniforme, con espada en mano, lo mismo los Sargentos de Infantería y Artillería; y la Tropa y Marinería vestida y armada segun su destino.

## ARTICULO 21.

En el mismo acto se prevendrá al Oficial ó Guardia marina encargado de la bandera, para que no la arrie sino por orden directa y personal del que mande el baxel, sosteniéndola contra qualquier insulto, como se manda en el título de Penas; y lo mismo á las centinelas de alguna escotilla que por necesidad esté abierta, en cuyo número no se contará la de Santa Bárbara por ningun motivo; igualmente á los Sargentos y Cabos de ronda encargados de la estrecha disciplina en el combate: debiendo todos y cada uno cooperar en él segun su instituto ó rango, y dar cuenta á su Comandante de qualquier novedad de importancia.

## ARTICULO 22.

Ultimamente, es tan conveniente la individual instruccion de la Gente para un combate, que para lograrla hará cada Comandante un empeño especial en la reparticion de ejercicios generales y parciales á la voz y á la muda, con mas ó menos Gente en los puestos, pasando de unos á otros, ó cambiando las facciones dentro de uno mismo, para sacar el mayor partido de la misma instruccion, y acomodándose al número y calidad de su Gente y objetos de la campaña.

ARTICULO 23.

Embarcándose en mis baxeles Tropa ó Marinería de transporte, estará á la orden del Comandante del buque; y el Oficial de detall la arranchará en la forma que á la dotacion, señalándole, conforme á las prevenciones del mismo Comandante, su servicio de alternacion para el ordinario y extraordinario de guardias, maniobras salidas ó combate, ya sea por trozos, ó individualmente; y sobre el principio de que no haya mas Gente en cada caso que la necesaria á su servicio, y que la sobrante sirva de remuda ó reemplazo, segun las circunstancias: estando todos sujetos á las leyes penales de abordó, de que se les impondrá para su observancia.

ARTICULO 24.

Se darán á reconocer en el baxel los Oficiales de guerra, Guardias marinas, Oficiales mayores de mar, y Sargentos que formen su dotacion, aunque nadie podrá sin este requisito alegar ignorancia en el reconocimiento de las personas para faltalles á la subordinacion, que por su carácter les sea propia, y exerzan en las funciones de mi servicio.

ARTICULO 25.

El Sangrador, el Cocinero del Equipage, Tropa y Rancheros recibirán los útiles de enfermería, convalecencia, cocina y comida de su respectivo uso, y de todo formará relacion el Maestre, visada por el Oficial de detall, que le sirva de resguardo y de cargo á los que por su defecto inutilizaren ó extraviaren alguna pieza; y se tendrá cuidado del aseo de los calderos, de su estaño, y buen estado de todas las piezas, y el uso de cada una de ellas, segun las providencias del mismo Oficial de detall.

ARTICULO 26.

Debe ser especialísimo el cuidado de los Oficiales y Sargentos de guardia con el fuego. Mientras estén encendidos los fogones se mantendrá en ellos la guardia que el Capitan juzgue suficiente, con las órdenes necesarias á mantener la policia del lugar y uso del fuego, el qual ha de apagarse ántes del anochecer en el fogon del Equipage; y el del Comandante podrá permanecer encendido en puerto el tiempo que le parezca suficiente, doblando las precauciones. Este mismo dictará las providencias necesarias á que cada uno sepa dónde ha de guisar, lo que se ha de hacer en malos tiempos para lograr una comida caliente, siendo posible su distribucion, que será en puerto á un tiempo Marinería y Tropa, y en la mar por guardias, para que coman con sosiego; y últimamente el recibo y entrega de las raciones crudas y guisadas por los Cocineros del Equipage y Tropa, y el repartimiento de la leña para su consumo; haciendo, sobre todas estas reglas de policia y economía, sus prevenciones al Oficial de detall, para que éste y los de guardia zelen el debido cumplimiento.

ARTICULO 27.

A los individuos que obtengan licencia del Comandante, ú Oficial autorizado por él, para baxar á tierra, se les auxiliará con embarcaciones para su ida y vuelta, reglando, en quanto sea dable, las horas y lugares de su reunion al efecto. Se cuidará de su aseo y del uso del uniforme de la Tropa, segun esté mandado para la Guarnicion en las Plazas en que desembarquen, lo que puede variar por los climas y estaciones, y de que no lleven cuchillos ó armas prohibidas los Marineros y la Tropa, advirtiéndoles de las penas en que incurren, y de la debida observancia de todas las reglas de policia establecidas en

los pueblos. Al retirarse á bordo concurrirán á la lista que pase el Oficial de guardia, y al entrar en el buque se harán presentes al Cabo ó Xefe mas inmediato, que lo participará en la misma sucesion á los que le siguen, para que llegue á noticia del Oficial de guardia, guardándose este mismo método con todos los individuos; no Oficiales de guerra del navío; y los que lo fueren, como tambien el Contador y Capellanes, se presentarán á los Comandantes del baxel en el órden descendente de su mando.

#### ARTICULO 28.

Quando falte de á bordo qualquier Hombre de mar, el Cabo de su rancho encomendará su mochila á otro individuo de él: pasando de tres dias la presentará el Oficial de mar de la Brigada al de detall, para que con su conocimiento se entregue al Contramaestre; y declarado Desertor se hará almoneda de sus ropas, para cubrir sus deudas; ó depositar su producto á favor del interesado ó sus representantes; en el concepto de que el depósito quedará en el Oficial de detall, y de lo no vendido al contado se formará cargo á favor de mi Real Hacienda, si fuere deudor á ella el Desertor, ó á favor de quien toque, en virtud de las noticias que pase el Contador por los cargos que consten en la lista.

#### ARTICULO 29.

Quando baxe un Hombre de mar al hospital ó enfermería, entregará su ropa al Oficial de mar de su Brigada, y éste al primer Contramaestre, con noticia del Oficial de detall; si el enfermo se quedase en tierra, se llevará la ropa al Contralor del hospital, que formará la tornaguia de la guia con que ha de enviársele, prestando toda seguridad para que no se extra-  
vie, y todo auxilio á los Enfermos: para

ir éstos al hospital llevará sus baxas el Cabo ó Sargento que los conduzca, hechas por el Contador ú Oficial de guardia, y aun por Sargento ó por Oficial de mar, en los casos executivos que no tienen espera; y el mismo conductor llevará nota de los Enfermos, firmada del Oficial de guardia, en la qual notará su recibo á continuacion el Contralor para resguardo de la entrega, ó diligencias que resulten si hubiere falta.

#### ARTICULO 30.

Durante la noche se mantendrán encendidas las luces de dotacion de cada baxel, segun el reglamento ó contrata; pero podrá el Comandante aumentarlas en transportes ú otros casos en que convenga. En la mar la luz de la antecámara pasará á la cámara baxa, y la de Santa Bárbara se mantendrá toda la noche, y en puerto se apagará á las diez.

#### ARTICULO 31.

Todas las luces de dotacion y extraordinarias de policia estarán dentro de farol, bien acondicionado, á cargo de determinado Centinela, que á nadie dexará andar con ellas; pero fuera de Santa Bárbara se permitirá á Oficiales mayores, de mar y Sargentos en sus ranchos y dentro de farol hasta el toque de retreta; y solo los Oficiales y Guardias marinas la tendrán mas tiempo y fuera de farol, segun disponga el Comandante.

#### ARTICULO 32.

En los buques en que hubiere dos misas reglará el Comandante los que hayan de asistir á cada una los dias de fiesta, y todos con aquella compostura y religiosidad propia de tan sagrado acto; despues del qual permanecerán unidos los individuos de la Tripulacion y Guarnicion con Oficiales mayores y de mar para leer las Orde-

nanzas, de modo que se enteren de sus respectivas obligaciones, y de las penas impuestas á su inobservancia, de las peculiares á la Marinería, y á delitos comunes á ésta y á la Tropa; en el concepto de que esto se practicará al principio del armamento, y podrá hacerse ántes ó despues de misa, por cuerpos ó clases diferentes, en las horas y lugares que el Comandante tenga por conveniente; y cuidará de que los Oficiales se esmeren en sus buenas costumbres, y no se familiaricen con la Gente, para que se asegure el respeto y la subordinacion.

ARTICULO 33.

Quando se congregate la Tripulacion y Guarnicion para lectura de Ordenanza, bando, castigo, proclama de premios, ú otro acto comun, estará la Tropa de guardia sobre las armas en el alcázar, pasamano ó castillo con la formalidad necesaria á la importancia del asunto, y á su debida circunspeccion.

ARTICULO 34.

Toda la Tripulacion y Guarnicion podrá fumar tabaco en el combés y castillo, de dia y de noche, pero ha de ser en pipa, bien tapada con capillo; y en la mar, con vientos recios, solo se permitirá debaxo del castillo sobre tinas de agua dispuestas á este fin. Prohíbese efectuarlo en cigarro de papel; y los Comandantes cuidarán de que no haya desórden sobre esta materia en las cámaras y camarotes de Oficiales, y para cuyo logro hará las prevenciones ó correcciones convenientes.

ARTICULO 35.

Ningun individuo podrá introducir géneros de contrabando de qualquiera natu-

raleza á bordo, estando en esta materia á las pragmáticas generales; y los Comandantes tendrán una atencion especial á que se cumplan, precaviéndolos, especialmente el de tabaco, cuyo género se suministrará por racion, y se reemplazará en caso de falta, haciendo la compra de cuenta de mi Real Hacienda, y recibéndolo de mis estancos segun las circunstancias; y por tanto se reputará contrabando todo el tabaco que no sea habido legitimamente.

ARTICULO 36.

Se enseñará á la Marinería el exercicio de fusil y pistola, en quanto á cargar, apuntar y tirar al blanco, ó sin él, sin maltratarse ni estropear las armas, y tambien el del chuzo, sable, frascos de fuego, granadas, hachas y hachuclas de abordage, explicándoles el uso de cada cosa, en su caso, y cometiendo esta instruccion á los Sargentos, Cabos de Artillería y Oficiales de mar, segun cada objeto, y por un órden de Brigadas ó Trozos que lo faciliten, y dispongan la Marinería al servicio militar de policia á bordo en falta de Tropa, al de combate, en los actos de abordage, y al de atacar ó sostenerse contra los enemigos, obrando en embarcaciones menores, desembarcos y demas operaciones de mar y guerra; en la inteligencia de que debiendo ser general esta instruccion se particularizará en los principios del armamento, y con las personas que mas la necesitan.

ARTICULO 37.

En puerto entrará de guardia un Trozo ó Brigada de Marinería con sus oficiales de mar, y sus dos Cabos por turno, segun la fuerza del baxel; y mas la gente necesaria á las atenciones del servicio; asistirá en el combés, castillo y pasamanos, despues de concluidos los trabajos de limpie-

za, para ocuparse de los ordinarios, ó para auxiliar la atracada de embarcaciones, y á los Oficiales y demas que lleguen ó salgan con ellas, su conservacion en el mismo costado, la guardia de cables y demas objetos marineros, propios de su profesion, así de dia como de noche, con la alternativa de las horas de descanso que haya arreglado el Comandante.

#### ARTICULO 38.

Tambien habrá guardia, en puerto, de Carpinteros y Calafates, Cirujanos, Capellanes y demas Oficiales mayores y de mar que puedan tener alternacion por su número en el baxel ó en el turno establecido en la Esquadra.

#### ARTICULO 39.

Mientras no haya faena deberá estar desembarazado el alcázar, como lugar propio de los Oficiales, y plaza de armas del baxel; y en la toldilla tampoco se permitirá mas gente que la precisa á objetos del servicio.

#### ARTICULO 40.

En pagamentos y épocas de regocijo será mayor el cuidado en rondas, y se aumentarán las centinelas quanto convenga á mantener el buen orden, y singularmente en el atracadero y desatracadero de embarcaciones, y nunca deberá verificarse uno ni otro sin conocimiento y permiso del Oficial de guardia.

#### ARTICULO 41.

En qualquiera concurrencia de buques, aunque no sean de una Esquadra, se for-

mará escala de visita de hospital, por Oficial ó Guardia marina, con embarcacion para conduccion y restitucion de Enfermos; habrá así mismo turno de Capellan y Cirujano, de embarcaciones de reconocimiento, auxilio y demas ramos de policia de Esquadra, dirigido todo por el Ayudante del Xefe mas antiguo; y los buques á quienes toquen estas facciones lo indicarán por señal, y tendrán prontas sus embarcaciones menores. Los botes de todo baxel de guerra, en que vaya de noche Oficial, Guardia marina ú otro individuo, llevarán el santo y contraseña para que los dexen pasar las rondas, sin lo qual los obligarán á restituirse á su bordo; pero aun dado el santo deberán estos mismos botes de ronda reconocer á todos los que encuentren, y zelar la vigilancia de los navíos; y toda embarcacion menor correspondiente ó nó á buques de guerra, llamada por ellos ó por botes de ronda, alzará los remos, y se dexará reconocer, dando el santo si lo tuvieren, y recibiendo la contraseña.

#### ARTICULO 42.

Para zelar el desempeño de las rondas, el de la vigilancia en los navíos, y asegurarse de las embarcaciones menores que cruzan la Esquadra, ya sean de ella ó del tráfico particular, en la forma que esté acordado, dispondrá el Comandante de los buques la ronda ó rondas mayores que estime convenientes, en diferentes horas de la noche, y constestarán con este nombre á toda embarcacion, exigiendo el santo, que se le dará por las rondas ordinarias, y éstas les exigirán la contraseña: siendo el mas especial encargo de estas rondas mayores el atender á la seguridad general de los buques, mediante el mas cuidadoso desvelo en cada uno sobre sí mismo.

## ARTICULO 43.

Para las aves de dietas de los Enfermos, y mesas de Generales, Capitanes y Oficiales, se pondrán á bordo los gallineros de reglamento, colocándolos en la toldilla ó pasamanos, de forma que no embaracen la maniobra; y se embarcarán á los mismos fines, y no á otros, el ganado lanar ó terneras necesarias, y nunca el de cerda.

## ARTICULO 44.

En puerto ha de situarse el ganado en medio del combés, encarcelándolo con redes de meollar, y en la mar debaxo de la lancha, debiéndose meter en ella todas las tardes ántes del anochecer, así como sus comederos, y todo quanto embarace al estado de prontitud en que debe quedar aquella batería durante la noche; y por la mañana se volverá á colocar en su anterior sitio despues de hecha la limpieza.

## ARTICULO 45.

En la toldilla se dispondrán estantes para la colocacion de las banderas, así nacionales como de seña, arregladas de forma que se puedan usar con la prontitud necesaria; y los demas útiles del cargo del Piloto, que no cupiesen en aquel parage, quedarán en su caxa, que ha de situarse en el sollado.

## ARTICULO 46.

Fuera de la cámara alta se formarán armeros para la colocacion de las armas de la Tropa de guardia, y para algunas de chispa de la dotacion, que deben estar cargadas para su pronto uso; y se dispondrá que se acomoden en la cámara alta las de esta especie y las blancas correspondientes á la Gente de sobrecubiertas, que

será la del primer abordage; y las del segundo, que regularmente se compondrá de la de segunda batería, se pondrán en ella misma, entre los baos de cada cañon, las respectivas á su Gente, siempre que se haga zafarrancho de combate; y fuera de este caso estarán en sus caxas en el sollado, así como las de ropa de Tropa, de enfermería, de embarcaciones menores, y las de botica, cuidándose de situar éstas cerca de la luz de la escotilla y zafas de todo embarazo, de que solo se exceptuará la de primera intencion, que deberá estar á mano en la chaza de cirugía. Las armas de la Tropa que no estuviese de faccion, se colocarán en las chazas de su alojamiento, con barotes entre los baos, ó en armeros volantes entre los puntales del centro.

## ARTICULO 47.

Contra el mamparo de Santa Bárbara se harán estantes, con los asientos precisos para los guardacartuchos, por division de calibres, y separacion para metralla, chifles y algunas mechas que estén á mano, sin tener morron de mixto, pues las que lo tuvieren habrán de estar en el pañol, ó al preciso cuidado de un Centinela.

## ARTICULO 48.

En cada chaza de todas las baterías se pondrá inmediata al piso de la cubierta una chillera de barrote, con agujeros proporcionados al calibre para el repuesto ordinario de diez ó doce balas que debe haber siempre cerca de cada cañon: en la cruxía de cada batería, y parages mas proporcionados de ella, se formarán chillerones para los grandes repuestos de municiones y pertrechos para el servicio de la artillería, y al mismo efecto se colocarán en cada cañon, bien sea con gazas ó con candeleros de fierro, segun lo proporcionase el buque, todos los útiles correspondientes para su

manejo; y para los de repuesto, cucharas y sacatrapos, se clavarán listones proporcionados para que haya en cada batería los correspondientes á ella.

#### ARTICULO 49.

Los repuestos de tacos, despues de provistos los cañones en sus respectivas chazas, colgados en ellas con redes proporcionadas, se repartirán para combate en los grandes repuestos; y fuera de aquel caso los recogerá el Sargento de Artillería de cargo en su pañol de xarcia, ó en el del Contramaestre si no cupiesen; prohibiéndose formar para ellos en las batérrías cañones ni estantes, á fin de que estén, como deben, enteramente zafas, y evitar en lo posible el riesgo de astillazos; baxo el mismo sistema se establecerán las enfermerías para la mar en tiempo de guerra en los sollados, y en paz ó en puerto podrán estar los enfermos en los puentes para su mayor desahogo quando no hubiese hospital á donde remitirlos.

#### ARTICULO 50.

El aséo de cada alojamiento corresponderá á los mismos que lo habiten, y á el efecto se repartirán rasquetas y escobas de las del cargo del Contramaestre á los Sargentos primeros de Infantería y Artillería, que las repartirán á los Cabos cabezas de ranchos, para que su Tropa rasque y barra todo su distrito desde la cruz; quedando esta como los demias parages de las otras cubiertas y alojamientos á cargo de la Marinería, baxo la alternativa de ranchos, segun la disposiciõ del Oficial de detall; y los Pages cuidarán de barrer las altas, no empleándolos en las baxas ni parages ocultos.

#### ARTICULO 51.

A las siete de la mañana, mas ó menos tarde, segun los motivos, se tocará zafarrancho general, y lo executará toda la Tropa y Marinería, recogiendo sus mochilas y cois, y pasando á depositarlos, en el orden y método que hubiere establecido el Oficial de detall, á las redes destinadas á cada clase; se procederá seguidamente á la limpieza de los alojamientos en los puentes y valdeó de las cubiertas altas, que podrá hacerse mas temprano: deshaciéndose el zafarrancho con igual orden á puestas de sol, ó antes si hubiese causa que obligue á ello por lluvia ó por otra razon; y si estas impidiesen verificarlo por la mañana, se depositarán las mochilas y cois en el sollado á efecto de proporcionar mas aséo y ventilacion á los entrepuentes; en los quales quando se pusiesen de noche ó subsistieren de dia las mochilas, serán colgadas en las amuradas ó cruxías, así como los sacos, platos y gamellas, y nunca sobre cubierta ni debaxo de las cuañas.

#### ARTICULO 52.

Ni los que gocen la distincion de catres se han de exceptuar de la policia, limpieza y ventilacion, suspendiéndolos, atracados á la cubierta alta, y pasando sus colchones y ropa en forma de salchichon al parage que tuviesen destinado en las redes ó al sollado; y para que éste se halle con la capacidad de admitir en su centro no solo las caxas destinadas de fixo en él, y lo que va prescripto en los artículos anteriores, procurará el Contramaestre tenerlo zafo, y recogidos los pertrechos de su cargo en su correspondiente pañol.

#### ARTICULO 53.

De dia se tendrá abierta toda ó la parte de batería que fuese posible, destinán-